

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**  
**FACULTAD DE DERECHO**

**"LA ESTIPULACION A FAVOR DE TERCERO  
EN EL DERECHO MEXICANO"**

**MARTIN ALONSO**  
**MARTIN ALONSO**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A**

**CARLOS JORGE ALONSO MARTINEZ**

**MEXICO, D. F.**

**1970**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi Madre:

Sra. Graciela Martínez de Alonso.

Con profundo amor y veneración  
por encausarme por el buen ca-  
mino, y a quien debo todo lo -  
que soy.

A mi Padre:

Sr. Dr. Agustín Alonso G.

Con admiración y respeto.

**A mi Esposa:**

**Sra. Ana Ma. Betancourt de Alonso.**

**Fuente inagotable de ternura  
y cariño.**

**A mis Hijos:**

**Carlos J. y Mauricio.**

**Dulzuras de mi existencia  
y esperanzas del mañana.**

A los Licenciados:  
Saul y Emilio Varela Hamui.  
Los que con perseverancia  
lograron que llegara al -  
final de la meta.  
Verdaderos amigos por  
encima de todo....Gracias.

Al Lic. Fernando Ojesto:  
Con verdadera amistad.

Al Dr. Raul Ortiz Urquidi:  
En testimonio de mi perenne  
gratitud.

Al Lic. Miguel Angel Quintanilla:  
Agradeciendo sus orientaciones  
en la elaboración de este trabajo.

**A mis amigos y compañeros.**

**A mi querida Facultad.**

**Al distinguido jurado.**

"LA ESTIPULACION A FAVOR DE TERCERO  
EN EL DERECHO MEXICANO"



EXAMENES  
PROFESIONALES

---



"LA ESTIPULACION A FAVOR DE TERCERO EN EL DERECHO MEXICANO"

C A P I T U L O I

CONCEPCION DOCTRINAL DE LA ESTIPULACION  
A FAVOR DE TERCERO.

- A).- CONCEPTO
- B).- ELEMENTOS PERSONALES
- C).- ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO
- D).- NATURALEZA JURIDICA. DIVERSAS TEORIAS

C A P I T U L O II

EVOLUCION HISTORICA DE LA ESTIPULACION A  
FAVOR DE TERCERO.

- A).- DERECHO ROMANO
- B).- DERECHO GERMANICO
- C).- DERECHO FRANCES:
- D).- DERECHO ESPAÑOL
- E).- DERECHO ITALIANO

**C A P I T U L O   I I I**

**CASOS DE ESTIPULACION A FAVOR DE TERCERO  
EN LOS CODIGOS DE 1870 Y 1884.**

- A).- CONTRATO DE SEGUROS
- B).- LA RENTA VITALICIA
- C).- EL CONTRATO DE TRANSPORTES
- D).- LOS LEGADOS DE CARGA
- E).- EL CONTRATO DE DONACION ONEROSA

**C A P I T U L O   I V**

**LA ESTIPULACION A FAVOR DE TERCERO EN  
EL CODIGO VIGENTE.**

- A).- LEGADO CON CARGA
- B).- DONACION CON CARGA
- C).- DE LOS PORTEADORES Y ALQUILADORES
- D).- RENTA VITALICIA

**CONCLUSIONES**

**BIBLIOGRAFIA**

## CAPITULO I

CONCEPCION DOCTRINAL DE LA ESTIPULACION A  
FAVOR DE TERCERO

A).. CONCEPTO.- Para llegar al conocimiento de la figura jurídica que nos ocupa, analizaremos diferentes definiciones de lo que se entiende por estipulación a favor de tercero, y para ello principiaremos con el término estipulación.

En relación con esta palabra hay diversas opiniones y así algunos autores opinan que estipulación viene de "STIPULATIO" vocablo que a su vez se deriva del principio "STIPUTUM ID EST FIRMUM", queda a las convenciones fuerza obligatoria necesaria, criterio que según Eugene Petit (1) parece ser la más aceptable.

(1) PETIT EUGENE. Tratado Elemental de Derecho Romano. Pág. 334.

La estipulación en Derecho Romano según Pomponio (2) "era una manera de contratar que consistía en una interrogante al efecto de obligar, hecha por el que quería hacerse acreedor, seguida de una respuesta afirmativa, conforme a la pregunta, por el que consentía hacerse deudor conforme a la máxima - "stipulatio autem est verborum conceptio is qui interrogatus, daturum facturumve, se quod interrogatus est, responderit".

En esta figura la palabra "STIPULATIO" tiene dos acepciones, una lata y otra estricta; la primera que se usa para designar al contrato en su conjunto; y la segunda que sirve para designar al contrato en su conjunto; y la segunda que sirve para designar al elemento activo del mismo, esto es, al acreedor.

Barde, citado por Pachionni (3) dice que "la palabra estipulación se usa en un sentido restringido, es la antítesis de la palabra promesa; estipular quiere decir provocar una promesa, una obligación. La palabra estipulación fue empleada en un sentido mucho más amplio, designándose con esa expresión la acción de participar en un contrato bien para convertirse en acreedor, o bien para convertirse en deudor.

(2) PETIT EUGENE. Ob. Cit. Pág. 334

(3) PACHIONNI GIOVANNI. Los Contratos a Favor de Terceros. Pág. 169

Por lo que podemos concluir que estipulación más que una promesa, es provocar una obligación. Veremos algunos conceptos que emiten diferentes autores sobre la estipulación a favor de tercero.

Bonnetcase nos dice. . "La estipulación a favor de tercero es la promesa que una parte contratante hace a la otra de una prestación en provecho de una persona extraña al contrato. (4)

Colin y Capitant opinan que "Hay estipulación por otro cuando en un contrato uno de los contratantes estipula con el otro, que este último dará o hará alguna cosa en provecho de un tercero extraño al contrato y que no está representado en él (5).

Afirma Gomis citado por Luis Muñoz, que la estipulación a favor de tercero de acuerdo con el concepto técnico que se desprende el propio Código Civil, puede ser definido como la declaración unilateral de voluntad hecha por quienes son parte de un contrato y mediante la cual estipulan determinados derechos a favor de tercera persona que debe aceptarlos para su plena eficacia jurídica, y sin que los estipulantes tengan la representación de esa tercera persona, ni obren en nombre de ella" (6).

(4) BONNETCASE JULIEN. Elementos de Derecho Civil. Tomo II Pág. 485 No. 601

(5) COLIN Y CAPITANT. Derecho Civil. Tomo III Pág. 689 No. 479

(6) MUÑOZ LUIS. Comentarios al Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Pág. 416

Pasaremos a exponer una definición propuesta por el maestro Gutiérrez y González, la cual creemos sea una de las más completas, y dice: "la estipulación a favor de tercero, es la cláusula en virtud de la cual en un contrato o en un testamento, una parte o el testador hacen que la otra parte o un legatario se obliguen a realizar determinada prestación a favor del otro" (7).

Vistos los conceptos anteriores, podemos concluir con un concepto general de la institución en examen diciendo: La estipulación a favor de tercero es una cláusula inserta en un contrato o en un testamento, en la cual uno de los contratantes o el testador — llamado en este caso estipulante hacen que la otra parte o legatario (pro, itente) se obliguen a realizar determinada prestación a favor de una tercera — persona, llamada beneficiario.

B).. ELEMENTOS PERSONALES.— Los elementos personales de la estipulación a favor de tercero son tres:

En primer lugar se tiene a la persona llamada — ESTIPULANTE, que viene a ser la parte que tiene intrés, en que la otra parte se obligue a realizar una determinada prestación en favor de un tercero extraño al contrato.

(7) GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. Derecho de las obligaciones. Pág. 351 No. 486.

El segundo elemento personal es el designado con el nombre de PROMITENTE, que es la persona que manifiesta su voluntad de obligarse a verificar — una prestación a una persona extraña al contrato — en el momento de su celebración.

Estos dos primeros elementos son en consecuencia los dos únicos elementos personales que se dan en el primer momento de esta figura jurídica, mejor son los elementos activos en este primer momento.

Una vez que el contrato se perfecciona en los términos del artículo 1870 del Código Civil vigente, nace el derecho a favor del tercero, dicha norma que menciona dispone:

"El derecho del tercero nace en el momento de perfeccionarse el contrato, salvo la facultad que los contratantes conservan de imponerle las modalidades que juzguen convenientes, siempre que estas consten expresamente en el referido contrato".

En consecuencia en el momento mismo de perfeccionarse el contrato surge el derecho del tercero, y aparece así el segundo momento en donde aparece también un tercer elemento personal.

Dicho tercer elemento es el BENEFICIARIO, el cual se encuentra inactivo en el momento de perfec

cionarse el contrato en donde se establece la estipulación, y cobra actividad en el momento en que se hace sabedor de la estipulación a su beneficio, aun que no haya intervenido en el contrato.

Estos son en concreto los elementos personales que intervienen en esta figura.

C).. ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO.- Estos los trataremos por partes a saber: elementos, efectos y revocación.

1.- Elementos.- En principio diremos que la estipulación a favor de tercero es una figura que en nuestro derecho debe de estar por mandato de ley contenida en un contrato. (También en un testamento, según veremos adelante). Por lo tanto, su existencia y validez serán regidas por los elementos de existencia y validez de los contratos:

a.- Consentimiento

b.- Objeto

c.- Solemnidad, unicamente en ciertos casos.

Comentaremos someramente cada uno de ellos:

EL CONCENTIMIENTO.- Se le ha definido al referirlo al convenio, "como el acuerdo de dos o más voluntades sobre la producción de efectos de Derecho y es necesario que esas voluntades tengan una manifestación exterior (8). Y al relacio

(8) GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. Ob. Cit. Pág. -



narlo con el contrato como "el acuerdo de dos o más voluntades sobre la producción o transmisión de obligaciones y derechos y es necesario que esas voluntades tengan una manifestación exterior" (9).

Este elemento estructural del contrato no es un elemento simple, está formado por dos elementos: primero, la policitación, propuesta u oferta que lleva a cabo uno de los contratantes; y segundo, la aceptación o sea la adhesión a la propuesta, y con lo cual queda integrado el consentimiento.

EL OBJETO.- Tiene en el campo de esta materia dos aceptaciones a saber:

I.- Es objeto directo, el crear o transmitir derechos y obligaciones.

II.- Es objeto indirecto, la cosa del contrato.

De estas aceptaciones el Código Civil en su artículo 1824 se refiere al objeto indirecto.

"SON OBJETO DE LOS CONTRATOS":

I.- La cosa que el obligado debe dar.

II.- El hecho que el obligado debe hacer o no hacer".

LA SOLEMNIDAD.- Esta es una forma elevada al rango de elemento de existencia, y por lo mismo si en aquellos casos en que la ley determina el cumplimiento de una de ellas y se deja de cumplir, el acto

(9) Idem. Idem.

será inexistente.

Ahora veremos los requisitos de validez de los contratos, ya que no basta que un contrato exista, - sino que es necesario que sea válido.

Así el artículo 1795 del Código Civil establece en sentido negativo esos requisitos de validez, y de cimos en sentido negativo puesto que dispone;

"EL CONTRATO PUEDE SER INVALIDADO":

- I.- Por incapacidad legal de las partes o una - de ellas.
- II.- Por vicios del consentimiento.
- III.- Porque su objeto, ó su motivo, ó su fin sea ilícito.
- IV.- Porque el consentimiento no se haya manifes- tado en la forma que la ley establece".

Analizaremos someramente estos elementos:

a.- CAPACIDAD DE LAS PARTES.- Este requisito lo determina la ley como indispensable para que el contrato una vez que existe, pueda surtir la plenitud - de sus efectos jurídicos.

Citaremos primero las clases de capacidad.

1.- Capacidad de goce.- Es la aptitud para ser- titular de derechos y obligaciones.

2.- Capacidad de ejercicio.- Es la aptitud que- tiene un sujeto para hacer valer directamente sus de rchos, ó para cumplir sus obligaciones.

3.- Capacidad de contratar.- El artículo 1798 - del Código Civil enuncia: "Son hábiles para contra- tar todas las personas no exceptuada por la ley.

Así en la tutela el artículo 450 nos dice:

**"TIENEN INCAPACIDAD NETURAL Y LEGAL":**

- I.- Los menores de edad.
- II.- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún -- cuando tengan intervalos lúcidos.
- III.- Los sordomudos que no saben leer ni escribir.
- IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso imoderado de drogas e--nervantes.

b.- **VOLUNTAD LIBRE DE VICIOS.**- El segundo de los requisitos que exige la ley, para que un contrato -- sea válido es precisamente la voluntad exenta de vicios.

Esos vicios son:

- I.- Error
- II.- Dolo
- III.- Violencia
- IV.- Lesión

I.- **ERROR.**- Se entiende por error, "una creencia sobre algo del mundo exterior que está en discre--pancia con la realidad, o bien es una falsa e incompleta consideración de la verdad.

II.- **DOLO.**- Es cualquier sugestión o artificio, -- que se emplee para inducir a error, o mantener en él a alguno de los contratantes.

III.- **VIOLENCIA.**- Hay dos clases de violencia, a -- saber:

a) Física.- Cuando por medio del dolor, se coacciona la voluntad a efecto de que se exteriorice en la celebración de un acto jurídico.

b) Moral.- Existe cuando por medio de amenaza o intimidaciones, que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o el patrimonio del autor del acto jurídico, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del 2o. grado.

IV.- LESION.- El artículo 17 de nuestro Código nos dice en su primera parte:

"Cuando alguno explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a pedir la rescisión del contrato; y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación.

La presencia de alguno de los mencionados vicios produce la nulidad relativa del contrato.

c.- OBJETO, MOTIVO O FIN LICITO.- Por licitud se entiende "todo lo que es conforma a las leyes de orden público o a las buenas costumbres".

La sanción en presencia de este elemento será la nulidad ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley (Artículo 2225 del Código en consulta).

d.- FORMA DE VOLUNTAD.- Por último para que el contrato una vez celebrado pueda valer y surtir la -

plenitud de sus efectos jurídicos como ya se ha -  
dicho, precisa también que las partes cumplan con  
las formas que establezca la ley.

De esto resulta que si las voluntades que inte-  
gran el consentimiento no se exteriorizan confor-  
me lo manda la ley, se producirá la nulidad rela-  
tiva del acto jurídico, al contrario de lo que su-  
cedería si faltase el elemento de la solemnidad,-  
pues entonces la sanción para el acto sería la --  
inexistencia.

2.- EFECTOS.- El efecto que denota mayor impor-  
tancia en la estipulación a favor de tercero es -  
el relativo al hecho de que el tercero beneficia-  
rio adquiere sin intervención alguna de su parte,  
un derecho propio e independiente en contra del -  
promitente desde el momento en que se celebra el  
contrato que la contiene, por el sólo hecho de la  
estipulación, "... ha entrado en su patrimonio con  
la reserva sola de que acepta la estipulación he-  
cha a su favor" (10).

Esta figura es parecida a la del Derecho de Su-  
cesiones, en la cual el heredero adquiere derecho  
a la masa hereditaria desde el momento de la muer-  
te del autor de la misma, a pesar de no haber in-  
tervenido en ella, y aún mas: sin siquiera haber-

(10) VON THUR. "Tratado de las Obligaciones" To-  
mo I Pág. 207. Primera edición Ed. Rens., S.  
A. . Madrid. 1934.

tenido conocimiento de ésta. Así pasa en la estipulación a favor de tercero: el derecho del tercero nace desde el momento de la celebración de la citada estipulación, sin que el tercero haya intervenido.

3.- REVOCACION.— Es el acto en virtud del cual el estipulante desposee del carácter de tercero - beneficiario en cuyo favor se hizo la estipulación, a aquél que había señalado, llevando los efectos y contenido de dicha estipulación, bien a su patrimonio para disfrute personal, bien para fincarlo en favor de otra persona, a quien por ese hecho revestirá del carácter de tercero beneficiario. Como acto personalísimo el estipulante no necesitará, sino excepcionalmente, el asentimiento del promitente.

En cuanto a las formas de manifestarla son dos las formas que puede adoptar, la forma tácita y la forma expresa.

Será tácita, cuando resultare de hechos o de actos que los presupongan o que autoricen a presu- mirlo.

Será expresa, cuando de manera fehaciente y directa el estipulante así lo comunique al tercero- beneficiario y al promitente.

Impera en las legislaciones modernas la idea de que la revocación puede hacerse en cualquier -

tiempo, pero siempre y cuando se dé antes de que el tercero beneficiario haya manifestado su voluntad en el sentido de querer aprovecharse de los beneficios de la estipulación, es decir, que la manifestación de voluntad del tercero aceptando la estipulación se haya producido.

El artículo 1871 del Código Civil Vigente dispone que:

"La estipulación puede ser revocada mientras el tercero no haya manifestado su voluntad de querer aprovecharla. En tal caso, o cuando el tercero rehuse la prestación estipulada a su favor, el derecho se considera como no nacido".

D).. NATURALEZA JURIDICA.- Mucho se ha discutido sobre cuál es la naturaleza jurídica de la estipulación a su favor de tercero; muchas teorías también se han hecho al respecto. En nuestra legislación no existe ese problema, pues crea y reglamenta esta figura en el capítulo de la declaración unilateral de la voluntad.

Sin embargo, también hay otras teorías que han tratado de explicar la naturaleza jurídica de la estipulación a favor de tercero partiendo de puntos diferentes al de la declaración unilateral de voluntad.

Ahora pasaremos a tratar algunas de estas teorías para después estar en posibilidad de externar nuestra opinión.

I.- TEORIA DE LA OFERTA.- Esta tesis se desarrolla en Francia a raíz de que el seguro de vida empieza a cobrar actualidad y fincarse a través de él, beneficio a favor de terceras personas.

En principio no podía explicarse el por qué en un contrato se establecían beneficios a favor de terceras personas que en él no habían intervenido. Esto era lógico, toda vez que estaban impregnados del principio romano de que los contratos sólo surten beneficios o perjuicios entre las partes que los han celebrado.

Se llegó a considerar como una oferta; "...que hacia el estipulante al tercero, de la estipula- ción hecha en su favor y cuya aceptación se retro- tase al día del contrato o al día fijado en éste. E fectivamente, existe tal oferta, ya que el tercero no puede convertirse en acreedor sin su aquiescen- cia...." (11).

Viene a establecer así "... una oferta que se le ha hecho y el (tercero) debe aceptarla; cuando- él la acepta el ofrecimiento se convierte en un con trato que obliga a todas las partes interesadas o- sean el estipulante, el promitente y el tercero, - si la oferta implica una obligación..." (12)

(11) PLANIOL Y RIPERT. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés Tomo VI Pág. 493 No. 354.

(12) LAURENT F. Principios de Derecho Civil Francés Tomo XV No. 599.



Resulta así en esta teoría que la estipulación hecha por el estipulante en beneficio de un tercero, - viene a constituir una oferta a quien él se dirige y que ésta oferta no puede ser aceptada por él como - cualquier otra oferta.

Esta tesis no podía explicar en forma cabal el - fenómeno jurídico de la estipulación a favor de ter-  
cero, pues la oferta de prestación supone "... un-  
objeto perteneciente al oferente y, por tanto, el be  
neficio que resulta de la estipulación tenía que fi-  
gurar en su patrimonio y no podría llegar al tercero  
en ciertos casos, especialmente en el de quiebra del  
estipulante antes de la aceptación de la oferta, lo-  
cual es contrario a la intención del estipulante. E-  
sas consecuencias prácticas han hecho abandonar la -  
teoría de la oferta (13).

Esta tesis en otro momento tuvo una variante en -  
Planíol, ya que este tratadista, no obstante que da-  
en general una solución adecuada al problema, desvir-  
túa su propio pensamiento.

En efecto, en su obra Planíol sostiene que la es-  
tipulación a favor de tercero no es sino un contra-  
to por el cual una parte promete a otra a realizar -  
un acto en vafor de un tercero.

(13) PLANIOL Y RIPERT. Ob. Cit. Pág. 493 No. 354.

Y sin embargo inmediatamente después de haber explicado esta naturaleza jurídica dice: "Efectivamente, se trata de una oferta hecha a éste, pero hecha al mismo tiempo por el estipulante y por el promitente" (14).

Se presenta así una situación absurda e irreconciliable por parte de éste tratadista: En un momento sostiene que se trata de un contrato en el cual una parte promete a otra a realizar un acto en favor de un tercero, y enseguida afirma que se trata de una doble oferta hecha por el estipulante y el promitente al tercero. Esta situación resulta contradictoria y absurda.

Si la estipulación es una oferta hecha al tercero no puede ser un contrato, y si es un contrato no puede ser considerada doble oferta hecha al tercero beneficiario; no obstante el pensamiento de Planiol se debe considerar claro y se inclina por la tesis relativa al contrato como fuente creadora de la obligación a favor de tercero.

II.- TEORIA DE LA GESTION DE NEGOCIOS.- Se ha dicho "que el estipulante no es sino un gestor de negocios del tercero, y que en el momento de aceptar el tercero surge la ratificación de lo que vino gestionando ese gestor" (15)

(14) Idem. Idem. Pág. 498 No. 354.

Se entiende en este caso por gestión de negocios-  
 "... el encargo que asume una persona sin mandato y-  
 sin estar obligado a ello", es decir, el que se en-  
 carga voluntariamente de la agencia o administración  
 de los negocios de otro sin mandato y sin consenti-  
 miento suyo, contrae tácitamente la obligación de con-  
 tinuar dicho encargo con todo lo que es anexo o de-  
 pendiente, hasta su conclusión o hasta que el propie-  
 tario o interesado se hallen en estado de proveer —  
 por sí mismo o que puedan proveer sus herederos en —  
 el caso de que muriese aquél, y esté pendiente aún —  
 la referida agencia. (16).

Esta tesis también resulta incongruente con la -  
 verdadera naturaleza de la estipulación a favor de -  
 tercero, y se aprecia desde luego en consideración a  
 los efectos que produce la revocación del acto.

El estipulante, antes de que el tercero manifies-  
 te su voluntad de aprovecharse de la estipulación, -  
 tiene por ley, inclusive, el derecho de revocarla sin  
 que nada lo pueda impedir, situación ésta que no se -  
 realiza en la gestión de negocios toda vez que el ges-  
 tor nunca tiene derecho a ejercitar una conducta de -

(15) POTHIER. Tratado de las Obligaciones. Tomo VI.  
 Pág. 41 No. 59

(16) GARCIA GOYENA FDORENCIO. Concordancias, Motivos,  
 y Comentarios al Código Civil Español Tomo IV -  
 Artículo 1892.

esa naturaleza en relación con lo que viene gestionando a beneficio del dueño del negocio; también resulta que "... la gestión de negocios implica verdadera representación jurídica; el gestor obra por el titular, a cuyo servicio se pone; el que estipula en favor del tercero obra en su propio nombre en favor de este tercero (17).

Esta teoría es tan inconsistente porque guarda diferencias diametrales en relación con la estipulación a favor del tercero; en primer término el gestor está imposibilitado para revocar los actos de la gestión que realiza, o lo que es lo mismo, jamás tendrá derecho para ejercitar la revocación en relación con lo gestionado a beneficio del propietario del negocio; situación que sí se completa en la estipulación a favor de tercero, pues el estipulante, antes de que el tercero beneficiario manifieste su voluntad de quererse aprovechar de la estipulación, tiene el derecho a que le sean cubiertos los gastos hechos en el desempeño de la gestión, derecho que no es consecuente con la verdadera naturaleza de la estipulación, pues en ésta no se le cubre nada al estipulante.

(17) PLANIOL Y RIPERT. Ob. Cit. Pág 494 No. 354.

Hay otra diferencia en lo que toca a la responsabi- lidad del dueño en la gestión, pues debe cumplir las- obligaciones que el gestor haya contraído por cuenta- de él, siempre que haya sido gestionado útilmente co- sa que no sucede en la estipulación, dado que el ter- cero puede no aceptar el beneficio estipulado en su - provecho.

III.- TEORIA CONTRACTUAL.- Es numeroso el grupo de- tratadistas que afirman que la ubicación de esta figu- ra debe localizarse en los contratos, o sea el acuer- do de voluntades que crea o trasfiere derechos y obli- gaciones; por lo tanto, arguyen que la fuente de la - estipulación a favor de terceros se haya en el contra- to, dejando sin posibilidad de encontrar el origen de su naturaleza jurídica en otra fuente.

Ahora bien, siguen diciendo sus sostenedores que - si la obligación a favor de tercero con cargo al pro- mitente proviene de un contrato celebrado entre éste y el estipulante, su causa real se encuentra en el acto contractual.

Planiol, no obstante la contradicción que ya deja- mos apuntada con anterioridad ( supra, pág. 19 ) pien- sa que el derecho del tercero que emana del contrato, no existe sino cuando las partes han querido crearlo- y según las condiciones a que hayan sujetado su exis- tencia; no resultará por tanto, del solo hecho de que el contrato pueda procurar un beneficio a ese tercero.

Así, aún cuando el estipulante haga prometer una pre-stación o un servicio en favor del tercero, puede ha—berse reservado para sí la acción para pedir el cum—plimiento.

Esta teoría es y seguirá siendo muy discutida, -- pues la idea contractual, result a según sus oposito—res insuficiente para explicar institutos como éste -- diciendo que quedan sin respuesta algunos problemas;-- tales como estos ¿ Porque el tercero adquiere un dere-cho propio e independiente, autonomo e inmediato, ha—biendo permanecido totalmente ajeno a esa relación ? ¿ Porque la declaración de voluntad de querer aprove—charse el tercero del beneficio estipulado a su favor hace que no se pueda revocar la estipulación ?.

Así desconociendo la naturaleza de la referida ins—titución dejan sin aclarar satisfactoriamente estos -- problemas. Es innegable la existencia de un aspecto—contractual en la estipulación a favor de tercero, pe—ro también es innegable que además hay en ella otro -- aspecto distinto, la declaración del promitente en fa—vor del tercero; obligación que no proviene del con—senso con el tercero, sino de la relación contractual con el estipulante.

La obligación que consta en la dicha declaración -- surge de la voluntad del promitente y a favor del ter-cerero. Si bien para que el tercero se beneficie, este tiene que aceptar la prestación; pero de esa acepta—

ción no nace obligación alguna, antes bien le da acción para aprovechar un derecho que ya existía.

El Lic. Pablo Macedo dice: "la relación que se crea entre el promitente y el tercero no puede tener más fundamento que la promesa unilateral que el primero hace al último de ejecutar en su favor la estipulación consignada en el contrato". Continúa diciendo que el contrato "solo es el instrumento en que constan las variantes que el estipulante y el promitente han convenido en dar a la obligación contraída (18).

IV.- TEORIA DE LA DECLARACION UNILATERAL DE \* \* \* VOLUNTAD.- Esta teoría cuyas condiciones acepta nuestro código civil afirman sus adictos que resuelve de manera razonable las variadas situaciones que se presentan en torno a nuestra figura jurídica.

La razón determinante para los tratadistas que sostienen este sistema, es la de explicarla a través de la declaración unilateral de voluntad, es sin duda el hecho de que la obligación del promitente exista con independencia de cualquier acto del tercero, y la circunstancia de no establecer en ningún momento concurso de voluntades entre ellos (promitente y beneficiario, ya que con posterioridad el tercero podrá aceptar el beneficio de la estipulación). "La base y -

(18) LIC. MACEDO PABLO.- Tesis para obtener el grado de Licenciado en Derecho. Publicada en la Revista Ciencias Sociales. Tomo III México 1926.

fundamento del derecho del tercero está en la propia voluntad del sujeto, haciendo caso omiso de cualquier otro elemento circunstancia, bastando que una persona capaz de obligarse manifieste su voluntad en la forma que dispone la ley, para que nazcan las obligaciones a su cargo por el sólo acto de su voluntad (19).

Esta corriente rompe en forma definitiva con una serie de doctrinas que venían manteniendo el rigorismo de principio Romano "alteri stipulari nemo potest", razón por la cual ha sido muy discutida esta institución (lo veremos en el capítulo siguiente, que se refiere a la evolución histórica.

Ahora bien, lo curioso es que algunos autores, al sostener esta tesis de la declaración unilateral de voluntad, afirman que si bien es cierto que la fuente de la obligación del promitente para con el tercero es la voluntad unilateral de aquél, que no es de carácter contractual, no dejan de conocer que esa obligación nace del contrato celebrado entre el promitente y el estipulante.

Y así es como dicen: "...si descartamos la posibilidad de que la estipulación a favor de tercero sea un contrato, debemos aclarar que por mandato legal, a aquella institución debe precisamente darse dentro de ésta. La génesis del instituto que nos ocupa debe localizarse en un contrato; de no darse este supuesto -

(19) MEDINA GUZMAN RAMON. La Voluntad Unilateral como fuente de Obligaciones. Revista de Ciencias Sociales. Tomo IV No. Pág. 139 México, 1926.



carecerá de eficiencia, pero ello no quiere decir que nazca por el contrato, esto es, el contrato jamás podrá ser una institución que explique a la estipulación a favor de tercero" (20).

Opinión del Lic. Gutiérrez y González.- Estima que el derecho del tercero beneficiario, como reglamenta la institución en el código, no puede surgir de una declaración unilateral de voluntad, sino de un contrato (21).

Y sigue diciendo: "... pero no es aplicable a todos los casos, ya que en ocasiones la estipulación nace de una declaración unilateral de voluntad (caso concreto el del testamento en el legado con carga)

Ya analizando las diferentes teorías que hemos enunciado podemos decir que la opinión de el Lic. Gutiérrez y González es la más aceptable, pudiendo agregar que además de ser una cláusula de un contrato puede también ser un contrato; la estipulación propiamente dicha tendrá su origen en el mismo contrato, ya que primeramente el estipulante contrata con el promitente la obligación para llevar a cabo una determinada prestación a favor de un tercero; por lo tanto hay dos voluntades, una que propone y la otra que acepta la obligación, pero, después el promitente se encuentra solo-

(20) LOZANO ROMEN JAVIER.- Tesis Profesional. " La Estipulación a Favor de Tercero Pág. 97 México U.N. A.M. 1956.

(21) GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO.- Ob. Cit. Págs. 383 y 384.

frente al beneficiario, y así es cuando opera la declaración unilateral de la voluntad ya que no hay acuerdo alguno entre éstos.

Además hay estipulación a favor de tercero que nace directamente de la declaración unilateral de la voluntad, en el caso del testamento en el que por la sola voluntad del testador al dejar legado con carga, es tá estipulando a favor de tercero.

Analizaremos en el siguiente capítulo la evolución histórica de la presente figura jurídica y así nos daremos perfecta cuenta de los pasos que se han seguido para poder llegar a la teoría de la declaración unilateral de voluntad y asimismo enterarnos cual es la teoría aceptada por nuestro Código.

## CAPITULO II

### EVOLUCION HISTORICA DE LA ESTIPULACION A FAVOR DE TERCERO.

CAPITULO II  
EVOLUCION HISTORICA DE LA ESTIPULACION A  
FAVOR DE TERCER.

A).- DERECHO ROMANO.

La estipulación a favor de tercero tuvo una lenta-evolución en el Derecho Romano, toda vez que en dicho-sistema no fue reconocida la declaración unilateral de voluntad como fuente de obligaciones; de ahí la disposición contenida en la máxima "RES INTER ALIOS ACTA — ALLIS NEQUE NOCERE NEQUE PRODESSE POTEST" (lo hecho en tre unos no puede perjudicar ni aprovechar a otros), En efecto, si la intención de una parte al formar un contrato era no obligarse, sino obligar a un tercero, o -

bien, en sentido inverso, no ligar a la contraparte para con ella, sino ligarla para con un tercero, el acto era; nulo así lo confirma Josserand cuando señala que en el Derecho Romano originalmente "el tercero no se convertía en acreedor, porque los contratos no podían producir más efectos que entre las partes" (1), porque "ALTERI ESTIPULARI NEMO POTEST" (no se puede estipular por otro) y en consecuencia lo hecho entre unos no puede perjudicar ni aprovechar a otros.

No obstante la rigidez en el Derecho Romano y la inadmisibilidad de que una persona por voluntad unilateral se obligara, había dos excepciones:

1a.-La promesa hecha a un Dios, la cual era promesa de Derecho Sagrado y obligaba civilmente (votum).

2a.-La promesa hecha a una Ciudad, era una derivación de Derecho Público y se sancionaba con igual fuerza que la anterior (pollicitatio).

La primera de las excepciones se consideraba determinada por un motivo legítimo y consiguientemente válidas, en cambio la segunda era válida sobre el supuesto y condición que se basara en un motivo justo.

A pesar de que el principio "ALTERI STIPULARI NEMO POTEST" se mantenía firme en el Derecho Romano, ya que las excepciones anotadas eran eso precisamente, simples excepciones, sin embargo ya en ese mismo derecho,

(1) JOSSERAND LOUIS. "Derecho Civil". Tomo II Vol. I. Teoría de las Obligaciones. Ediciones Jurídicas - Europa, América, Bosch y Cía. Edición 1950. Pág. 197.

se conoció la llamada estipulación por otro que no era nula más que faltando interés pecuniario en su ejecución.

Había interés....."sobre todo cuando las partes - agregaban a la estipulación una cláusula penal, dicho en otro giro, cuando el acreedor ha estipulado con el que promete, una pena (suma determinada) para el caso en que el contrato no fuere ejecutado en favor de tercero" (2).

Se admitía la validez de la estipulación independientemente de toda cláusula penal, cuando el interés pecuniario del estipulante es, por otra parte cierto.... (así un tutor que ha empezado a administrar, cede la tutela a su cotutor y estipula con él algo; la estipulación es válida ya que el interés del estipulante no es dudoso, puesto que es responsable si el patrimonio del pupilo es mal administrado..

Pero en verdad, este último caso no era una excepción al principio de la máxima "ALTERI STIPULARI NEMO-POTEST" ya que se establecía no una estipulación respecto de otro, sino que solamente se tomaba como punto de referencia un acto que debía de realizar otro, y que de no verificarlo, puesto que no estaba obligado - por la convención, implicaría una pena para la persona

(2) PETIT EUGENE. Tratado elemental de Derecho Romano, traducción de la 9a. Edición Francesa.- Editorial Nacional, S.A. 1951 Págs. 346 y 347.

que hacía la estipulación.

Este caso era conocido en Roma con el nombre de — "PACTO DE POENA IPSE PROMISERIT" y que luego ha llegado hasta nosotros a través del Derecho Francés con la denominación de "PROMESA DE POTE FORT".

La razón básica por la cual en el derecho Romano — la estipulación que hiciera nacer derechos a favor de otro en un contrato era totalmente ineficaz, se encuentra en la idea de que ..... "la voluntad individual no puede ser considerada como fuente de derecho, de modo absoluto (como lo pretende el dogma de la voluntad omnipotente), sino sólo dentro de los límites fijados — previamente por la ordenación jurídica. De acuerdo — con esta idea se estimó justo y natural admitir que de un contrato no podían nacer derechos más que para aquellos que lo habían puesto en vigor....." (3).

Más sistemáticamente podemos concluir que la estipulación a favor de tercero pasó en el Derecho Romano — por tres etapas, a saber:

1.— La primera, en donde se aplica de manera radical en principio "ALTERI STIPULARI NEMO POTEST", que — se explica por la inadmisibilidad de la representación inmediata.

La segunda se caracteriza por la tendencia de con-

(3) PACHIONNI GIOVANNI. "Los contratos a favor de Tercero". Traducción Edición Italiana por Francisco — Javier Osset. Editada Revista de D. Private. Madrid 1948, Pág. 15 Ap. 3

ceder cierta validez a algunas estipulaciones a favor de tercero, siempre y cuando estuvieran asistidos de un interés pecuniario, apreciable en dinero a favor del estipulante.

3.- La tercera y última etapa, que se traduce en la aceptación de la estipulación a favor de tercero, de esta forma, el rigor de Derecho Romano se fue atenuando en la práctica partiendo del mismo Derecho Clásico, pero más exactamente del Postclásico y Justiniano. En el cual se establecieron a la máxima que nos ocupa francas excepciones por ejemplo, ...que el principio general debía aplicarse a personas extrañas y de ninguna manera a aquellas que por afición al derecho se consideraban como una misma persona con el estipulante, como sucedía con las que estaban bajo la patria potestad o con los herederos; pues si el siervo estipulaba para el dueño y el hijo para el padre, el dueño o el padre adquirirían la acción nacida de esa estipulación a su favor" (4).

Pero no eran estos los únicos casos, sino que había otras muchas personas que por la razón del cargo que desempeñaban, adquirirían para otra una acción útil: "tal era el tutor estipulado alguna cosa para su pupilo, el curador para el adulto, o el actor para la ciudad; en esos casos se daba una acción útil para el pupilo, para el adulto, o para la ciudad" (5).

(4) CAMUS E. F. Curso de Derecho Romano. Tomo V, Obligaciones. Segunda Edición. Universidad de La Habana 1942. Pág. 208

(5) PETIT EUGENE. Ob. Cit. Pág. 347.



Posteriormente se llegó a admitir, que cuando a la estipulación se añadía un acto natural, tal como dar - en comodato o depósito una cosa ajena con la condición de que se restituyese al dueño, se adquiría para otro una acción útil, pues en virtud de estas causas se daba al dueño dicha acción del comodato o depósito, y a medida de que fue evolucionando el Derecho Romano, se fue mitigando el rigorismo llegándose hasta a admitir en esta materia, cierta acción útil cuando se trataba de personas ligadas por vínculo de afeción.

Más liberales los últimos Emperadores, llegaron a admitir en sus Constituciones, que, aún cuando la regla de derecho que prohibía la estipulación para otro, tenía por fin que estipulando no se adquiriera para un tercero, llegaron a permitir que cuando la estipulación tuviera por objeto que el estipulante adquiriera la obligación y el promitente el derecho a pagar a una tercera persona, se podía añadir esta tercera persona para recibir el pago, por lo que en definitiva venía a asentarse el principio de que, bajo estas circunstancias, podía conferirse la solución, a una persona extraña.

Pero inspirados los romanos bajo la idea del rigorismo de la ley y enteramente apegados a las fórmulas, los jurisconsultos ponían sus restricciones a esas liberalidades de los emperadores, de manera que en los casos en que podía conferirse la solución a una persona extraña, sólo podía ejercitar su acción si el bene-

ficiario permanecía en el mismo estado que al celebrar se la estipulación, dando por resultado que este nuevo pacto (si permaneciera en el mismo estado), era inherente a la estipulación.

Si el beneficiario había mejorado de condición, — por ejemplo, si de siervo se hubiere hecho libre, o de hijo de familia, dueño de sí mismo, entonces si se le podía conferir la solución.

Hasta aquí los puntos más interesantes de la evolución de esta figura jurídica en el Derecho Romano.

## B).- DERECHO GERMANICO

Este Derecho tuvo gran influencia en el desarrollo de la Institución relacionada con los derechos a favor de tercero, establecidos en un contrato y de ahí que - haya tenido decisiva influencia también en la derogación más o menos amplia de la máxima romana "ALTERI -- STIPULARI NEMO POTEST".

Al principio en el Derecho Germánico se gestan diversas teorías sobre la materia y así en el proyecto - para el Código Alemán se reconocían como fuentes creadoras de derechos y obligaciones:

Primera.- Los actos entre vivos que comprendían a) Los Contratos y b) Las promesas unilaterales.

Segunda.- Los delitos y cuasidelitos

Tercera.- Los cuasicontratos.

Teniendo la doctrina Germánica la preocupación de hacer del contrato a favor de tercero una figura jurídica autónoma de la Representación, ya que se asimilaba a ella frecuentemente, pero no obstante que no se logró dicho objetivo, reafirmó sin embargo la idea de que las obligaciones pueden nacer de la declaración unilateral de Voluntad.

Esta Doctrina abre la puerta a esta nueva fuente - de obligaciones y así se promulga el Código Civil. El 18 de Agosto de 1896, y es puesto en vigor el día 10,- de Enero del primer año de nuestro siglo; esto es de 1900.

Al decir a Pachionni no hay la menor duda de que - sólo la doctrina jurídica alemana del siglo pasado, estuvo reservada la tarea de bautizar definitivamente esta nueva institución, así como exponer su origen y el camino recorrido por ella (6).

Es ya en esta doctrina en donde el concepto de contrato a favor de tercero viene a ser un paso más allá de la teoría de la representación directa, ahora si en donde su definición se separa y aleja de esa otra figura jurídica y donde, su reconocimiento, supone una distinción neta entre su naturaleza íntima y la de la representación directa.

Pero esta doctrina de la estipulación a favor de - tercero en Alemania, no hubiera cobrado mayor desarrollo a no ser por los ataques que formularon autores romanistas en el sentido de considerar que no sólo el - contrato a favor de tercero es nulo por principio, según el Derecho Romano, sino que no puede ser más nulo ya que a su validez se opone el concepto de la obligación, el de contrato, la teoría del interés y tantos - otros.

Ante esta insistencia de los romanistas, se inflamó la pasión de los tratadistas germánicos y vinieron a sostener que "...que el concepto de la obligación - se había transformado por completo; que la vida moderna requiere y exige la emancipación de las trabas pro-

(6) PACHIONNI GIOVANNI. Ob. Cit. Pág. 84.

pías de la antigua escuela romanista; el haber penetrado un nuevo espíritu en el sistema jurídico, precisamente por obra del Derecho nacional germánico y haber barrido todas aquellas barreras que parecían insuperables a las mentes estrechas y limitadas de los juristas arqueólogos" (7).

En este Derecho Germano existían y existen como en todas las disposiciones legislativas vigentes, algunas instituciones para cuyo normal y buen funcionamiento es insuficiente la teoría romana del contrato. Tal sucede en el Derecho nacional germánico respecto de "... las cesiones de patrimonio realizadas por la cabeza de familia a nombre de un descendiente, con pactos a favor de los hermanos de éste; la inscripción de la mujer en una Caja para las pensiones a las viudas; y en la vida moderna de todos los pueblos civilizados, los seguros de vida en favor de un tercero (beneficiado) - el contrato de transporte, y la adquisición de una hacienda con su activo y pasivo" (8).

Con este motivo se produjo una enorme afluencia de doctrinas en el medio germánico y se atribuyeron multiplicidad y variedad de fuentes jurídicas a la figura en estudio.

(7) PACHIONNI GIOVANNI. Ob. Cit. Pág. 85

(8) PACHIONNI GIOVANNI. Ob. Cit. Pág. 85

Todas estas doctrinas tenían necesariamente que — ser encauzadas por el Legislador, ya que la necesidad de establecer a través de un contrato derechos a terceros, no podía ya seguirse aplazando al amparo de la máxima latina "ALTERI STIPULARI NEMO POTEST".

Es así como ya se anotó, se formuló un Proyecto de Código Civil Alemán en el cual, de sus artículos 412 a 416 que reglamentaba esta institución.

Estos artículos del Proyecto, dijeron textualmente que:

412.- Si en un contrato una de las partes contra—tantes se obliga a realizar una prestación — en favor de un tercero, éste adquiere, como—consecuencia e inmediatamente, el derecho a—exigir tal prestación a quien la prometió, — siempre que resulte del contenido del mismo—contrato que el tercero quiso adquirir aquél derecho.

La parte a que se hizo tal promesa tiene de—recho a exigir su cumplimiento en favor del—tercero, salvo pacto en contrario.

413.- El derecho del tercero surge en el momento — en que debe surgir de acuerdo con la volun—tad de los contratantes, según resulte del — contenido del contrato.

414.- Mientras el derecho del tercero no haya naci—do, ni aún bajo término o condición, la pro—mesa de la prestación a su favor puede ser —

modificada o revocada por los contratantes. Después de su nacimiento sólo puede ser modificada o revocada cuando del contenido del contrato resulte que las partes hayan querido reservarse esta facultad.

415.- Si el tercero declara al promitente que rehúsa aquél derecho, se considerará a éste como si nunca hubiera nacido.

416.- Las excepciones que tengan su fundamento en el contrato podrán ejercitarse por el promitente también contra el tercero, si no resulta otra cosa del contenido del mismo contrato.

De acuerdo con estas disposiciones resultaba el reconocimiento y admisión legal de la validez del contrato a favor del tercero, no sólo con relación a las partes otorgantes del acto, sino también respecto al mismo tercero, pero era necesario determinar si había o no que conceder acciones a este tercero para exigir el cumplimiento del contrato.

La resolución en teoría y en principio, venía a — quedar a la absoluta voluntad de las partes, ya que ésta sería en todo caso la que resolviera todas las dificultades que la institución, una vez admitida en el Código Civil, debía superar.

"este proyecto le dió poder absoluto a la voluntad de las partes ya que el tercero sólo es destinatario de la prestación, en virtud de que el deudor se obliga

ante el acreedor exclusivamente, y de este contrato no deriva ninguna acción para él, que sólo está autorizado para recibir el beneficio de la prestación pues -- siendo el crédito de la particular competencia del -- acreedor podrá disponer de éste como mejor le parezca, sin que el tercero que sea privado de él pueda oponerse. Por otra parte los derechos del Acreedor que adquiera al tercero puedan establecerse por disposición de las partes, así como cuando se desprende de las circunstancias del contrato o lo establezcan los usos en la práctica". (9).

En una palabra, sería la voluntad de las partes la que determinara todo el mecanismo de la institución, y el Código por entonces sólo se concretaría a sancionar llegado el caso, esas voluntades.

Las críticas a este proyecto no se hicieron esperar, aún que los autores estaban todos acordes en la necesidad de mantener a la institución del Código Civil.

"La censura fundamental, en la que más o menos todos los críticos estaban de acuerdo, se dirigía contra el criterio que servía de base al sistema acogido en el Código. Al remitir a las partes y dejar a su voluntad la resolución de la cuestión fundamental (que consiste en determinar si el tercero debe tener o no acción), y de las demás cuestiones correlativas, el Pro-

(9) VON THUR. "Tratado de las obligaciones. Traducido del Alemán y concordado por W. ROCES. Ira. Edición Madrid 1934. Tomo II Ed. Rens, S.A. Pág. 206.



yecto daba vueltas a la dificultad principal de la institución, sin resolverla. Esta voluntad de los contrantes no existe, por lo regular; por tanto, es imposible de hallar. Dirigir al juez hacia ella es tanto como abandonar la solución a su libre arbitrio, con lo - que se produce una deplorable incertidumbre en el derecho" (10).

Todas las ideas que se fueron gestando en la doc-trina germánica del siglo pasado, hubieron de desembocar ya no en un anteproyecto, sino en un Código Civil-definitivo que se promulgó como ya apuntamos, el 18 de agosto de 1896 y entró a regir el día 1º de enero del-año de 1900.

Los cinco artículos que se contuvieron en el pro-yecto de Código Civil Alemán y que antes también transcribimos, se convirtieron en ocho artículos que reci-bieron los números de 328 a 335 y los cuales a la le-tra dicen:

328.- Se puede pactar contractualmente una presta-ción a favor de un tercero, con el efecto de que el tercero adquiera directamente el derecho de exigir aquella prestación.

En efecto de una disposición especial se de-ducirá de las circunstancias y en especial - del fin del contrato, si el tercero debe ad-quirir el derecho, si el derecho del tercero debe nacer inmediatamente o sólo al cumplir-se determinadas condiciones y si debe reser-

(10) PACHIONNI GIOVANNI. Ob. Cit. Pág. 142.

vase a los contratantes la facultad de retirar o modificar el derecho del tercero sin - su consentimiento.

329.- Si una de las partes se obliga en un contra-to a pagar a un acreedor de la otra, sin asu-mif la deuda, no se puede creer, en caso de-  
duda, que el acreedor adquiera directamente- el derecho de exigir de ella el pago.

330.- Si en un contrato de seguro de vida o de ren-ta vitalicia, se pacta el pago de la canti-  
dad asegurada o de la renta a un tercero se-  
ña de creer, en caso de duda, que el tercero  
debe tener directamente el derecho a exigir-  
la prestación.

Lo mismo se puede decir si en una disposi-  
ción a título gratuito se impone al benefi-  
ciario una prestación a favor de un tercero,  
o si al adquirir un patrimonio o una finca -  
se promete por el adquirente una prestación  
a un tercero en concepto de pago de deuda.

331.- Si la prestación a favor del tercero ha de -  
tener lugar después de la muerte de aquél a-  
quien se promete, en la duda adquirirá el -  
tercero el derecho a la prestación en el mo-  
mento de la muerte de quien recibió la prom-  
sa (estipulante). Si el estipulante muriese-  
antes de nacer el tercero, la promesa en fa-  
vor del tercero sólo podrá ser revocada o mo-  
dificada en el caso de que haya sido reserva-  
da esa facultad.

- 332.- Si el estipulante se ha reservado la facultad de poder subrogar otra persona sin necesidad del asentamiento del promitente, al tercero designado en el contrato, esa subrogación puede producirse, en caso de duda, por medio de una disposición testamentaria.
- 333.- Si el tercero rechaza, frente al promitente, el derecho adquirido con el contrato, se tiene como no adquirido este derecho.
- 334.- Las excepciones que se deriven del contrato corresponden al promitente también frente al tercero.
- 335.- El estipulante puede, si no se presume una voluntad contraria en los contratantes exigir la prestación en favor del tercero, aun cuando le corresponda a éste el derecho a exigirla.

Estas disposiciones del Código Civil alemán tuvieron trascendencia a todos los Códigos Civiles modernos que, como el Suizo y el Mexicano, se propusieron adoptar las más adelantadas doctrinas que hubiera en todas las ramas del derecho.

El Código Civil Mexicano incluyó estas ideas alemanas en sus artículos 1868 a 1872 según lo expondremos en otras partes de este trabajo.

El artículo 328 del Código Civil Alemán inspiró a los artículos 1868, 1869 y 1870 del Código Civil Mexicano; el artículo 331 y el 333 del Código Germánico —

inspiraron al 1871 del Código de 1928 y finalmente, — del artículo 334 del Código Civil Alemán se desprendió el 1872 del Código Civil Mexicano que aún rige.

Para los tratadistas Germanos, entre ellos conside-  
ran "que los preceptos referentes a la estipulación a-  
favor de tercero en que se reglamente, se puede dedu-  
cir los siguientes grupos de modalidades en lo que res-  
pecta al contrato y al tercero.

El tercero adquiere un derecho en virtud del con-  
trato; en este caso cabe a su vez.

- a).- O bien que el tercero adquiere un crédito o-  
bien como es de suponerse en la duda surge -  
también a favor del estipulante, un crédito-  
dirigido a que la prestación sea hecha al -  
tercero.
- b).- El derecho a favor del tercero se constituye,  
inmediatamente o sólo en un momento posterior  
o finalmente, solo bajo ciertas condiciones.
- c).- El derecho del tercero una vez adquirido pue-  
de ser irrevocable o bien estar sujeto toda-  
vía como consecuencia de haberse fijado espe-  
cialmente, a la extinción o modificación por-  
ambas partes o sólo por una de ellas, espe-  
cialmente al estipulante.
- d).- El contrato puede ser oneroso por ejemplo un-  
contrato de seguros o lucrativo, por ejemplo,  
una donación, Sub-modo.
- e).- La persona del tercero puede estar determina-  
da en un contrato o bien resultar de circuns-  
tancias posteriores, especialmente de una de-

claración del promisorio (11).

No obstante el avance que esto marcaba, los tratadistas enfilaron de nueva cuenta su puntería hacia estas disposiciones y así Pachionni, tratadista que con especial cuidado analiza la cuestión relativa, dice que para él "... la equivocación fundamental del legislador alemán consiste en que da, formalmente, a la institución de los contratos a favor de tercero una esfera de aplicación práctica, al partir, en cierto modo, del presupuesto de que todo lo que puede imaginar que dos contratos puedan hacer o querer con un contrato, deban hacerlo o quererlo también en realidad.

En esto consiste la raíz última de la nueva doctrina de los contratos a favor de tercero, y su máximo defecto. (12).

Sin duda diremos que corresponde al Código Alemán y Suizo el mérito de ser los primeros ordenamientos que se ocuparon en reglamentar en forma clara y sistemática una institución como fue la estipulación a favor de ter cero trazando el camino.

(11) ENNECERUS LUDWING. Derecho de Obligación; undécima revisión, por Heinrich Lehman. Traducción 35 Ed. - Alemana con estudios para adaptación al D. Español por Blas Pérez González. y José Alguer Vol. I Lib. Bosch. Barcelona 1933 Pág. 172

(12) PACHIONNI GIOVANNI. Ob. Cit. Pág. 85.

## c).- DERECHO FRANCÉS

El antiguo Derecho Francés heredó también del Derecho Romano la máxima "ALTERI STIPULARI NEMO POTEST" ignorando la voluntad unilateral como fuente de obligaciones; la cual se va atenuando poco a poco hasta que la misma quedó expulsada.

En opinión de Jossierand "en el Derecho Francés se entabló una lucha entre las ideas Romanas y la tendencia Germánica, concluyendo en una especie de transacción la cual tomó cuerpo, logrando amalgamar la teoría de la estipulación por otro con las de los contratos in nominados, llegando a feliz término diciendo que la primera de estas estipulaciones era eficaz desde el momento que el estipulante hubiera ejecutado una prestación en favor del promitente, o que, se hubiera adquirido un compromiso por una de las partes con relación a la otra" (13).

Precisamente de acuerdo con estas ideas es como Pothier aunque sostiene el adagio Romano aporta atenuaciones a la regla después de plantear el principio Romano, y de hacer lo justificado por el defecto de interés del estipulante; y así aceptaba que no sólo la estipulación por otro cuando es nula producía no obstante, una obligación natural en provecho del estipulante, porque una vez escrita es válida "en el fuero interno", sino lo que es más decisivo, llegaba a ser eficaz civilmente —

(13) JOSSEERAND LOUIS. Ob. Cit. Pág. 197, 275.

cuando la ventaja que se quiere procurar al tercero procede ya como la convención que el estipulante hace por sí mismo, ya que entonces quedaba puesto "inconditione", como una carga de una liberalidad dirigida por el estipulante al promitente y entonces era puesto in modo.

En efecto Pothier sostenía que en principio "Cuando ha estipulado alguna cosa a favor de un tercero, es nula la estipulación; porque por ella ningún derecho adquirimos ni al tercero ni yo. Que no la adquiere el tercero, es evidente por aquel principio de derecho, que las convenciones no pueden tener efecto sino respecto de las partes que entran en ellas. Tampoco lo adquiero yo, porque no teniendo en la estipulación un interés que pueda estimarse en dinero, me es indiferente el cumplimiento de la promesa, y el promitente puede faltar impunemente a ella; y esto es cabalmente lo más contrario a toda obligación civil" (14).

Seguía diciendo Pothier que "La primera parte del principio dice que no puede estipularse sino para sí mismo, sólo tiene lugar en el fuero externo o con respecto a las obligaciones civiles; pero será válida por derecho natural la promesa hecha a favor de un tercero. Aunque el interés que hay que estipular a favor de otro, no sea estimable a precio de dinero, no deja por esto de ser un verdadero interés". Y agregaba : "Hominis enim interest allerum hominem beneficio affici".

(14) POTHIER. Tratado de las obligaciones, traducido al español con notas de Derecho Patrio por D. José Ferrer y Subirana, Don Mario Noguera y Don Fco. Carles, segunda edición Madrid, Ed. 1872 Pág.38 No. 54.

Resultaba así este interés de pura afección por un tercero, originando un derecho bastante para exigir del promitente en el fuero de la conciencia el cumplimiento de la promesa, pues la facultad de faltar impunemente a la misma, es un obstáculo para la obligación civil, al paso — que no impide la natural" (15). Más adelante sostenía el mismo autor que no podría ser objeto de la estipulación el dar o hacer alguna cosa en provecho de un tercero y generalmente nada que no mire al interés personal — de la parte estipulada, a menos — y — aquí viene ya la — parte en que se suaviza la máxima romana por el propio — Pothier",...."que sea in conditione aut modo".... (16).

Ponía el siguiente ejemplo: "Es verdad que no puedo — absolutamente estipular a nombre mío, que otro verificará cierto hecho a favor de Jaime, porque no tengo en ello ningún interés; pero será válida la estipulación, añadiendo que si dentro cierto tiempo no ha verificado el promisor el hecho convenido, deberá pagarme veinte doblones; — porque en este caso el verificar el hecho no es más que — una condición, siendo sólo objeto de la estipulación losveinte doblones". Esta doctrina se halla conforme con lo que enseña Justiniano en las Institutas (17.)

(15) Ob. Cit. Pág. 54

(16) POTHIER Ob. Cit. Pág. 55

(17) POTHIER Ob. Cit. Pág. 55



En 1804 el Emperador Napoleón I logra que los más destacados juristas franceses, bajo su dirección formu len un Código Civil que hasta hoy día es modelo y que inspiró a todos los Códigos Civiles modernos sin exclu ir al Derecho Eclesiástico que en 1911 publica su Cód*ic*e iuris Canonici.

Este Código Civil llamado de Napoleón, en princi pio parece ser restrictivo de la estipulación a favor de tercero y parece que sigue también la máxima romana al decir en su artículo 1119:

Por regla general no se puede contraer obligacio nes ni estipular en nombre propio más que para uno mis mo.

Sin embargo si bien es cierto que en principio, éste Código plantea la base de la inificacia de la esti pulación por otro, más adelante en su artículo 1121 es tablece una doble derogación de tal idea. Esa norma - decreta:

"Se puede igualmente estipular un provecho de un - tercero cuando es esa la condición de la estipulación - que se hace por uno mismo o de una donación que se ha - ce por otro".

Más adelante en el artículo 1165 se reproduce el - principio Romano pero con excepción remitiéndonos al - artículo 1121 diciendo:

"Los convenios no tienen efecto sino entre las par tes contratantes; no perjudican a los terceros, ni los aprovechan, sino en el caso previsto por el Art. 1121".

Por consiguiente decimos que aquel que ha hecho — una estipulación no puede revocarla si el tercero declara querer aprovecharse de la misma. Remitiéndonos al artículo 1121 del Código de Napoleón.

Podemos decir que la estipulación a favor de tercero se admite en dos casos:

1o. Cuando es una condición de la estipulación formulada en provecho del propio contratante.

2o. Cuando es una condición impuesta en la donación.

Sin embargo Planiol opina "... que en el artículo 1119 debe de interpretarse en sentido amplio toda vez quede hacerlo restrictivamente, constituirá un retroceso al Derecho Antiguo" (18).

La estipulación a favor de tercero en el transcurso de los siglos XIX y XX sirve para realizar algunas liberalidades en las donaciones con cargas, seguros de vida, así la ley del 13 de Julio de 1930.

Consagra en la esfera de Seguro, la jurisprudencia que reconocía la validez de la estipulación a favor de tercero. (19).

"Siendo tan pobre la reglamentación francesa en esta materia ha hecho que los tribunales franceses den un amplio sentido a esos artículos adaptándolos a las necesidades de la vida moderna, aunque a veces recurran a argumentaciones en extremo sutiles, como resultado de las estrechísimas circunstancias legales; la ju

(18) PLANIOL Y RIPERT. Tratado práctico de Derecho Civil Francés, tomo VI. Las obligaciones, la Parte, Ed. Cultural, S.A. 1946 La Habana Pág. 421 No. 353

(19) HERRY Y LEON MAZCAUD JEAN MAZCAUD. Lecciones de D. Civil Parte 2 Vol. II Traduc. de Luis Alcalá Zamora y Castillo Ed. Jurídico Europa América Pág. 65 y 66.

risprudencia francesa en su obra de ampliación es de gran Mérito, sabia, elocuente y mesurada su información.

"La Corte;..... considerando en Derecho que el contrato de Seguro sobre la Vida, cuando el beneficio del Seguro se ha estipulado a favor de una persona determinada implica necesariamente la aplicación del artículo 1121 del Código Civil, es decir, de las reglas que rigen la estipulación por tercero. Que vanamente podría pretenderse, como lo ha hecho la sentencia recurrida, que al no estipular por sí mismo el asegurado en tal contrato, no puede el tercero beneficiario invocar las disposiciones del artículo 1121; considerando por una parte que efectivamente en ciertas condiciones el beneficio del Seguro puede ser aprovechado por el estipulante, y por otra parte, que el provecho no al derivado del concedido a las personas designadas, hasta para conferir a éstas un interés personal en el contrato; que por otra parte, el estipulante se compromete a pagar a las Compañías de Seguros las primas anuales de tal suerte que es imposible desde cualquier punto de vista sostener que el estipulante no estipula por sí mismo y por tanto, no es aplicable el artículo 1121; considerando conforme a la última parte de este artículo que cuando el tercero especialmente designado en la póliza declara la voluntad de aceptar la estipulación hecha a su favor nace por ello, en su provecho un derecho personal, irrevocable, en virtud del cual, el --

promitente está obligado a pagar el importe del Seguro en el momento de la defunción del estipulante, si las primas han sido regularmente pagadas hasta entonces — por éste o por el propio tercero, considerango, que la quiebra del estipulante sobrevenida antes de su defunción no puede hacer desaparecer este derecho y autorizar al síndico para pretender a nombre de la masa de acreedores que la póliza de seguros constituye pura y simplemente un valor mueble perteneciente al patrimonio del quebrado y que debe servir de garantía a sus acreedores.... Considerando que al ordenar al Sr. Depretz la entrega de dicha póliza al síndico de la quiebra Beny Delobreaux, la sentencia recurrida violó los artículos de la ley antes considerados; así como los principios en materia de contratos de Seguros de Vida; Que por estos motivos Casa.....” (20)

Ahora bien, de ahí que la jurisprudencia francesa — bajo la presión de las necesidades práctica imperiosas, ha interpretado, esa doble derogación que se marca en el artículo 1121, con un espíritu liberal lo más ampliamente posible si bien esto implica que el principio Romano se tenga reducido por letra muerta.

Por lo tanto podemos concluir que en Francia la estipulación a favor de un tercero es eficaz y ofrece al tercero acreedor, en todos los casos en que se presenta utilidad ofreciendo una significación razonable.

(20) BONNECASE JULIAN. Elementos de D. Civil traduc. del Lic. José M. Cajica Jr. Tomo II Derecho de las Obligaciones y del Crédito. Editorial José M. Cajica Jr. Puebla. Dist. Porrúa Hnos. y Cía. México, D. F. Pág. 487.

Se ha convertido en un cuadro inmenso en el que --  
vienen a encontrar cabida las instituciones más varia-  
das, más modernas que han nacido y prosperado sobre --  
las ruinas de la Regla Caduca "ALTERI STIPULARI NEMO -  
POTEST".

## D).- DERECHO ESPAÑOL

Por lo que toca al Derecho Español siguiendo la división clásica romana de las fuentes de obligaciones, - o sean las nacidas de un contrato, un cuasicontrato, - las que se originan de un delito y de un cuasidelito, - desconociendo la declaración unilateral de voluntad como fuente de estas, porque opinan que no hay una base clara en el Código para reconocerle fuerza obligatoria y por consiguiente rechazan la estipulación a favor de tercero.

El primer antecedente lo encontramos en la ley VII título XI de la Quinta Partida, que teniendo su más -- profunda raíz en el Derecho Romano había de seguir sus mismos lineamientos. En efecto en esta ley encontra-- mos que, no se podía establecer una obligación para o-- tro, si no era en el caso de que el estipulante estu-- viera autorizado en debida forma para contratar en nombre de una tercera persona.

Pero esta regla debía tener forzosamente sus excep-- ciones, porque su misma dureza impedía su aplicación, - o mejor dicho, impedía que las operaciones jurídicas - de esta naturaldeza, pudieran llevarse a la práctica.

Así llegó a aceptarse que si el promitente ofrecía dar a hacer tal cosa al estipulante e involuntariamente

daba o hacía la cosa prometida; no podría después exigir la devolución o el pago de la cosa, pues se suponía entonces, y con justa razón, que había habido un contrato entre el promitente y el tercero que debía cumplirse.

De un contrato celebrado en nombre propio, a favor de un tercero no deriva acción alguna a éste que fue extraño al contrato; tampoco al estipulante porque falta en éste todo interés en que se realice la prestación. De esto precisamente resulta la primera excepción a la prohibición ya que esta cesa siempre que el estipulante, tenga un interés en que la prestación se efectúe y esta sea en favor de un tercero. (Nótese el paralelismo con la evolución en el Derecho Romano).

Después el Derecho Español se apartó del principio Romano al promulgar la ley del Ordenamiento de Alcalá que estableció "que la obligación puede nacer sin necesidad de acuerdo entre las partes sólo por voluntad de una persona, el deudor" (21).

Considera Felipe Clemente de Diego, que el Seguro de Vida "tiene antecedentes muy escasos y como institución nueva que es, carece de viejos precedentes, hasta los tiempos modernos, con la sola excepción de lo que el Seguro Marítimo se refiere, y aún respecto a éste, si bien Loroonis, Grocio, Puffendorf entre otros, sostiene fundados en algunos pasajes de Tito Livio en uno

(21) BLANCO ALBERTO. Curso de Obligaciones y contratos en el Derecho Civil Español. Ed. Cultural, S. A. Habana 1930, Tomo I Pág. 4.

de Suetonio y en la carta de Cicerón que era conocido por los romanos, es cierto que tales testimonios no nos presentan ni con mucho la institución perfectamente desenvuelta" este tratadista no menciona expresamente la posibilidad de beneficiar a un tercero en el Contrato de Seguro, pero lo acepta tácitamente al hacer alusión a los Seguros de Vida (22).

Las excepciones fueron cada vez más a medida que las necesidades del momento, así pues la estipulación a favor de tercero fue haciéndose más necesaria para las relaciones sociales, encontramos en el Art. 1128 del primer párrafo de Código Civil de 1868 la siguiente disposición.

1o. Que la estipulación a favor de tercero constituya una condición de la estipulación hecha para sí.

2o. Que la estipulación a favor de tercero sea "modus" de una estipulación hecha para sí.

3o. Que sea "modus" de una donación hecha a otros.

De este modo, a la palabra condición, empleada en el citado artículo se le atribuye un doble significado de condición en sentido técnico en el primer caso (estipulación hecha para sí) y de modus en esta misma hipótesis y en las siguientes (donación hecha a otros).

Ahora la ley vigente española reconoce el carácter excepcional en los casos en que se acepta válido el —

(22) DIEGO FELIPE CLEMENTE DE. "Curso elemental de Derecho Civil Español común y Foral" Tomo V Pág. 175.



contrato en favor de tercero; pues siendo acogido el principio "RES INTER ALIOS ACTA". Los contratos dice el Artículo 1257 "sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo en cuanto a éstos, el caso en que los derechos y obligaciones que proceden del contrato no sean transmisibles, por su naturaleza, por pacto o por disposición de la ley".

En cuanto al principio Romano de que nadie puede estipular a favor de tercero, resulta imitado en el Código Civil Español en los términos del párrafo segundo del artículo 1257 que dice:

"Si el contrato contuviera alguna estipulación a favor de un tercero éste podrá exigir su cumplimiento, siempre que hubiere hecho saber su aceptación al obligado antes de que haya sido aquélla revocada".

El Código Español supone el caso más probable de que celebrado un contrato entre dos o más personas con tenga además de las estipulaciones con relación a ello, alguna a favor de tercero; pero cabe también el caso de que sólo y exclusivamente quiera contratarse en beneficio de éste. Manresa y Navarro (23) arguye, que la aplicación de dicho artículo exige las siguientes circunstancias:

- 1o.- Que la estipulación a favor de tercero sea la parte, no el todo del contrato.
- 2o.- Que la favorable no vaya condicionado ni comprendido por ninguna especie de obligación.

(23) MANRESA Y NAVARRO. "Comentarios al Código Civil Español." Tomo VIII Pág. 257.

30.- Que ninguno de los contratantes tenga autorización ni representación del tercero.

Si falta alguna de estas circunstancias se estará en otro supuesto.

El Derecho Civil Español autoriza en forma general determinando los límites de su revocabilidad "La estipulación en provecho de tercero que fuese exclusivamente una estipulación en provecho de tercero, no tendría validez por sí, esto es, antes de la aceptación no existiría en realidad el obligado a que alude el artículo 1257. Resulta de esto, que ni el tercero podía exigir su cumplimiento ni tampoco el estipulante; mejor dicho, éste no podía exigir indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento del promitente, pero para que la estipulación sea exclusivamente una estipulación en provecho de tercero es condición indispensable que en ella el estipulante no se haya obligado a nada, ni haya entregado nada, ni tampoco estipulado ninguna prestación a su favor, ni siquiera el promitente se haya obligado a mantener la oferta, en efecto, si el estipulante hubiese obligado a entregarlo a cambio de la promesa de una estipulación a favor de tercero, podía pedir en caso de incumplimiento por el promitente, la resolución del contrato, y habría base para una indemnización de daños y perjuicios y si se había el promitente obligado a mantener la oferta, habría coincidencia de voluntades si el tercero aceptaba

dentro del plazo" (24).

La mayoría de los tratadistas españoles entre ellos Castán Tobeñas está de acuerdo en considerar que aunque esta legislación en una forma general acepta la estipulación a favor de tercero, sigue un sistema diferente al que adoptó la legislación alemana de donde se sacaron la mayoría de las legislaciones a este respecto. Mientras en el Derecho Germánico es intranscendente la aceptación de tercero, pues éste, salvo pacto que ordene otra cosa, adquiere inmediatamente el derecho a la prestación estipulada a su favor; en Derecho Español la aceptación impide la revocación y provoca la apropiación del derecho por parte del tercero (25).

(24) COLIN, AMBROSIO Y H, CAPITANT. Ob. Cit. Pág. 673

(25) CASTAN TOBEÑAS JOSE. Derecho Civil Español común y Foral octava Edición Instituto Editorial Reus Madrid 1964 Tomo III Pág. 432.

## E).- DERECHO ITALIANA

La situación que con relación a nuestro tema — prevaleció en Italia fue más o menos la misma que en todos los países nacentes, antiguas colonias Romanas donde el principio prohibitivo de la estipulación a favor de otro se siguió aplicando durante mucho tiempo.

La máxima "ALTERI STIPULARI NEMO POTEST", pasó del Derecho Romano a la Legislación Italiana a través de la Doctrina creado por Pothier Inspirador del Código Napoleón, que sostiene como nula la estipulación — en que alguno se hubiese hecho prometer de otro modo — una prestación a favor de un tercero ajeno al contrato, pasando la fórmula de este derecho al italiano — que reglamentaba esta figura en sólo disposiciones que a la letra dice:

Artículo 1126.- "Nadie puede estipular en su propio nombre si no es a favor de sí mismo. Sin embargo, — cualquiera puede estipular en provecho de un tercero cuando — ello sea una condición de una — estipulación que haga para sí mismo, o de una donación que — se hace a otro. Quien ha hecho una de estas estipulaciones, no puede revocarlas, una-

vez que el tercero ha manifestado su voluntad de aprovecharse de ellas".

Artículo 1130.-- "Los contratos no producen efectos más que entre las partes — contratantes y no perjudican ni favorecen a los terceros, salvo los casos establecidos por la ley".

De estos dos preceptos muchas consecuencias analizadas por autores. Si se cotejan con las contenidas en el Código Civil Francés, se llega a la conclusión de que con pequeñas diferencias que son adelantos, — aquéllas no eran sino reproducción de éstas, así "el artículo 1128 del Código Italiano, reproduce casi sin modificación alguna el texto de los números 1119 y 1121 franceses" (26).

Se fueron viendo con el tiempo los cambios pues la tendencia de la doctrina Italiana era la de dar validez a los contratos a favor de tercero imitando el principio Romano. Con posterioridad en la nueva reglamentación que se hace en esta materia dicen que el estipulante debe tener interés en la estipulación.

Hasta que por fin la jurisprudencia y Doctrina Italiana dieron solución definitiva a los problemas — que presentaban, reglamentando la estipulación a favor de tercero en tres artículos 1411, 1412 y 1413 libro 4o. de los contratos en general seccion 2a. capítu lo IX del contrato de tercero.

(26) RUGGIERO ROBERT OE. "Instituciones de Derecho Civil". Vol. II Pág. 309.

Artículo 1411.- "Es válida la Estipulación a favor de un tercero, cuando el estipulante tuviera interés en ella.

Salvo pacto en contrario, el tercero adquiere el derecho contra el promitente por efecto de la estipulación. Pero ésta podrá ser modificada o revocada por las partes mientras el tercero no haya declarado aún respecto del promitente, que quiere aprovecharla.

En caso de revocación de la Estipulación, o de negativa del tercero o aprovecharse de ella, la prestación quedará a beneficio del estipulante salvo que otra cosa resultare de la voluntad de las partes, o de la naturaleza del contrato.

Artículo 1412.- "Si la prestación debiese ser efectuada al tercero después de la muerte del estipulante, éste podrá revocar el beneficio aún mediante disposición testamentamentaria y aunque el tercero hubiera declarado que quiere aprovecharlo, salvo que en este último caso, el estipulante hu-

biese renunciado por escrito al poder de revocación.

La prestación deberá ser ejecutada a favor de los herederos del terceros si éste muriese antes del estipulante, con tal — que el beneficio no haya sido — revocado o que el estipulante — no haya dispuesto de otro modo.

Artículo 1413.— "El promitente podrá oponer al — tercero las excepciones funda— das en el contrato del que el — tercero obtiene su derecho, pe— ro no las fundadas en otras re— laciones entre promitente y es— tipulante.

Se advierte desde luego que los Legisladores Ita— lianos vaciaron en estas disposiciones legales una for— ma individualizada y sistemática de la estipulación a— favor de tercero; resolviendo el problema sobre el in— terés que debe asistir al estipulante, efectos en cuan— to a la situación de los beneficios creados a favor de tercero, revocación, repudiación de tales beneficios, — disfrute de ellos por parte del tercero después de la— muerte del estipulante.

Tratado en forma somera el tema objeto de este — trabajo en algunas legislaciones; nos encontramos en — la posibilidad de entrar en los siguientes capítulos, — al estudio de dicha figura en nuestra legislación.

### CAPITULO III

CASOS DE ESTIPULACION A FAVOR DE TERCERO

EN LOS CODIGOS DE 1870 Y 1884.



## CAPITULO III

CASOS DE ESTIPULACION A FAVOR DE TERCERO  
EN LOS CODIGOS DE 1870 Y 1884.

Ya indicamos en el primer capítulo como la máxima "ALTERI STIPULARI NEMO POTEST", surgió en Roma, pasando a las distintas legislaciones hasta que por fin llega al Derecho Francés, en el cual sufre modificaciones, — las mismas ya estudiadas en el pasado capítulo.

En el Derecho Mexicano pasó algo similar como lo veremos a continuación.

La Ley VII y X de la Partida V Título XI de Don Alfonso el Sabio, hacía referencia al caso en que una persona necesitaba para recibir la promesa de un obligado, estar autorizado para ese efecto por el tercero, circunstancia que hace caer este hecho no en el campo de la estipulación a favor de un tercero, sino dentro del campo de la representación, de tal manera que no se puede hablar de tercero sino más bien de mandatario, figura que es por demás distinta a la que estudiamos (1).

(1) LOZANO ROMEN JAVIER.— " La estipulación a favor de tercero. Pág. 208 Tesis profesional U.N.A.M. — 1956.

En general las leyes españolas que rigieron en México hasta antes del Código Civil de 1870, sostuvieron la máxima "ALTERI STIPULARI NEMO POTEST", y al llegar a la redacción del código de 1870, aunque sólo en apariencia, se mantiene en su vigencia tal principio.

El artículo 1393 de dicho código decía expresamente:

"Los contratos sólo obligan a las personas que — los otorgan".

El texto del artículo 1393 del Código de 1870 fué reproducido en su integridad por el artículo 1277, del Código de 1884. El Maestro Dr. Borja Soriano dice:

"Sabemos que el Código Francés y el proyecto de Código Español, se tuvieron a la vista y sus doctrinas se siguieron a menudo por las comisiones que redactaron el Código Civil de 1870 repetido por el de 1884.

" El hecho de que este Código solo haya reproducido en su artículo 1277, el principio general tal y como venía de Derecho Romano y existe en el artículo 1119 — del Código de Napoleón y en el artículo 977 primera parte, del proyecto del Código Español comentado por García Goyena es una prueba de que esa excepción no ha sido admitida por nuestro legislador y en consecuencia, podemos afirmar que el principio adoptado por el Código de 1884 es el que el tercero no puede exigir el cumplimiento de la obligación contraída por otra persona en un contrato en el que aquel no ha sido torogante" (2)

(2) BORJA SORIANO.- Teoría General de las Obligaciones Tomo I Editorial Porrúa, S.A. México 1939.

Sin embargo esta apreciación es equivocada, pues mucho se ha dicho y es cierto, que no obstante que el Código de 1870 y después el de 1884 en principio sostenían esta tesis, y aún no teniendo de manera expresa — las excepciones del artículo 1119 del Código de Napoleón; sí consignaban en otras partes de su cuerpo excepciones al principio romano "alteri stipulari nemo potest"

En efecto, el Código Civil de 1870 a la vez que el de 1884, recogieron una serie de excepciones a la máxima tantas veces citada, en:

- a).- En contrato de seguros.
- b).- La renta vitalicia.
- c).- El contrato de transportes.
- d).- Los legados con carga.
- e).- El contrato de donación onerosa.

a).- Contrato de seguro.- El artículo 2833 del Código Civil y 1870 y 2705 del Código de 1884 dispusieron:

" Contrato de seguros es aquel por el cual una de las partes se obliga, mediante cierto precio, a responder e indemnizar a la otra del daño que podrían causarle ciertos casos fortuitos a que está expuesta".

Más adelante, en el artículo 2837, se decía:

" Puede contratarse el seguro para la persona del contratante o para sus herederos u otras personas, con tal de que se designen expresamente en la escritura".

Se aprecia así una de las formas en que actualmente se traduce la llamada estipulación a favor de otro, puesto que en este tipo de contrato se finca un beneficio para un tercero.

b).- Renta vitalicia.- Este caso lo regulaba el Código de 1870 en su artículo 2911 y en el 2783 del Código Civil de 1884, que a la letra decían:

" La renta vitalicia es un contrato aleatorio por el cual uno se obliga a pagar una pensión o rédito anual durante la vida de una o más personas determinadas, mediante la entrega de una cantidad de dinero o de una cosa mueble o raíz estimada".

El artículo 2916 y el 2788 de los códigos de 1870 y 1884 respectivamente agragaban que:

" Puede, en fin, constituirse a favor de aquella ó aquellas personas sobre cuya vida se otorga, o a favor de otra u otras personas distintas"

Viendose claro el caso de estipulación a favor de tercero.

c).- Contrato de transporte.- Este contrato se - reglamentaba en los artículos 2629 del Código de 1870 y el 2510 de 1884 diciendo:

" El contrato por el cual uno se obliga a transportar bajo su inmediata dirección o la de sus dependientes por tierra o por agua, a una persona o algunos animales, mercaderías, o cualesquiera otros objetos, se regirá por las disposiciones del Código Mercantil, si los porteadores hubieren formado un establecimiento regular y permanente.

El artículo 2630 y 2511 de los Códigos de 1870 y - 1884 dijeron que:

"En cualquier otro caso se observarán las reglas - generales de los contratos y las siguientes disposiciones".

En este contrato, la ley, aunque no de manera expresa decía que podía designarse como destinatario de la mercancía o de los animales o mercaderías a otras personas. Este criterio se reafirma con los textos de los artículos 2633 del Código de 1870 reproducido por el artículo 2514 del Código civil de 1884 cuando dicen:

"Responden también de las omisiones o equivocaciones que haya en la remisión de efectos, ya sea que no los envíen en el viaje estipulado, ya sea que los envíen a parte distinta de la convenida".

Significa esto que podía convenirse entonces un domicilio que no fuera precisamente el de la persona que remitía las mercancías sino el de un tercero, que podría resultar así beneficiado con el contrato de transporte del que no formó parte.

d).- Legados de carga.— El Código Civil de 1870 en materia sucesoria ya establecía la posibilidad que el testador pudiera gravar los legados y así en el artículo 3532 reproducido por el artículo 3353 del Código de 1884 decía:

"El testador puede gravar con legados, no solo a los herederos sino a los mismos legatarios, quienes no están obligados a responder del gravamen sino hasta donde alcance el valor de su legado.

Resultaba así que una persona en su testamento podía dejar un legado e imponerle al legatario el gravamen de realizar determinada prestación o beneficio a favor de una tercera persona.

A esta conclusión se llega de la lectura del artículo 3533 y 3554 de los Códigos enunciados respectivamente.

"El heredero o legatario a quién expresamente haya gravado el testador con el paso de un legado, será el solo responsable de éste en los términos que establece el artículo anterior y el 3503".

Quiere esto decir que si a un legatario, se le imponía el pago de un legado, debe pensarse que es necesariamente a favor de una tercera persona, y de esta manera se estaba aceptando la posibilidad de un beneficio a favor de un tercero.

e).- Contrato de donación onerosa.— El Código de 1870 y el de 1884 en sus artículos 2712 y 2594 a saberdecían:

"Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes.

Más adelante en sus artículos 2717 y 2599 de los Códigos de referencia se enunciaba:

"Es onerosa la donación que se hace imponiendo algunos gravámenes; y remuneratoria la que se hace en atención a servicios recibidos por el donante y que no importan una deuda".

De aquí se desprende también la posibilidad de que una persona al hacer un gravamen, o una carga en beneficio de una tercera persona, y así resultaba un principio de aceptación de la actual figura conocida como estipulación a favor de tercero.

Así mismo trataban en el siglo pasado en nuestro-México, encontrar la naturaleza de la operación por la cual dos personas al contratar entre si pretenden hacer adquirir un derecho a una tercera persona, y comentaban:

Es indispensable que toda obligación esté seguida de una sanción para que pueda exigirse su cumplimiento, no sería obligación si no tuviera sanción y así, en este caso, el interés de parte del estipulante viene a — constituir la sanción de la estipulación; es indispensable que haya un acreedor, que pueda exigir ante los tribunales que llamen al deudor al cumplimiento de su obligación.

Pero no solo debe haber un interés de parte del — estipulante (tomada la palabra interés en su sentido — más amplio) sino que ese interés debe ser apreciable a fin de que pueda exigir los daños y perjuicios ocasionados por la falta de cumplimiento de la obligación y ésta no se contravenga impunemente, ya que si no fuera por estos requisitos, nadie podría obligar a cumplirla, lo que debe evitarse por cuantos medios sea posible pues, — como dice muy bien Pothier "Nada hay mas contradictorio con una obligación civil, que poder contravenirla impunemente".

De lo expuesto se deduce que la estipulación a favor de tercero es nula cuando existe falta absoluta de interés en el estipulante; pero siempre que por cualquier medio éste interés se manifieste la estipulación — será válida.

Por ejemplo: dice Pothier, "Estando obligado a re construir Pablo, en un plazo fijo, su casa que amenaza ruina y teniendo otras obras por ejecutar, estipulo con un albañil que reconstruyera la casa de Pablo, y el con venio es válido, porque estando obligado respecto de Pablo para esta construcción y obligado por daños y perjuicios, si yo no lo hago, tengo un interés personal y apreciable en que la casa será reconstruída y solamente en apariencia estipulo para Pablo, pues en realidad estipulo para mí y en mi provecho.

Antes de todo se procura, para que la estipulación sea válida, que haya un interés apreciable de parte del estipulante. Consecuente con esta doctrina se ha llegado a establecer como condición de un contrato, la estipulación a favor de un tercero, apreciándose como condición la carga que debe cumplirse a favor de un tercero.

Juan vende su casa a Pedro, y al celebrar el contrato de compra (venta) Juan estipula a favor de su vecino Antonio y como condición de la venta, que Pedro le concederá una servidumbre de paso.

La palabra estipulación debe entenderse en este caso en su sentido más amplio, y como se aplica a cualquier convenio hecho en nombre propio.

La estipulación para Antonio es una de las cláusulas del contrato de compraventa que Juan ha celebrado con Pedro en su interés; pues si no fuera la constitución de esta servidumbre, indudablemente habría sido mayor el precio de la venta. La estipulación de la servi



dumbre en favor de Antonio ha sido una condición del — contrato celebrado entre Juan y Pedro, y Juan tiene interés en pedir que la codición se cumpla, puesto que es una cláusula de la escritura y la carga forma parte del precio que Juan tiene derecho a reclamar.

Es también válida la estipulación a favor de tercero, cuando es la condición de una donación que se hace al tercero.

Juan dona su hacienda a Pedro con la condición, o mejor dicho bajo la carga de que Pedro pague a Antonio— una renta vitalicia de \$ 500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), mensuales. Se puede aplicar a éste caso, todo — lo que se ha dicho respecto del anterior, tratándose de una condición, pues en el fondo se refiere a lo mismo:— una condición en el contrato principal, pero además, hay otro razonamiento; al hacer la donación yo no estipulo— para mí sino para el tercero, pues no adquiero ningún de— recho en virtud de esa donación pero no por eso dejo de— hacer un contrato, y al contratar puedo añadir la carga— que deberá cumplir el donatario, y entonces vengo a ser— acreedor en el sentido que si el donatario no cumple la— condición, puedo pedir la rescisión de la donación, por— falta de cumplimiento a las condiciones.

La donación puede ser bien a título gratuito o a — título oneroso, y en uno y otro caso, la estipulación — puesta como condición tiene el mismo resultado. Si se — trata de una a título gratuito, la estipulación tiene — por causa una liberalidad de mi parte que es la voluntad

de dar. Si es a título oneros, entonces tiene por causa librarme de una obligación con respecto de tercero.

En uno y otro caso, hay un interés de mi parte y por consiguiente, la estipulación se hace válida, la jurisprudencia dió en esa época una gran extensión a esta doctrina por razón de nuevas necesidades o de reglamentar instituciones jurídicas que antes no existían, o — por lo menos, no estaban desarrolladas y por esto no se ha limitado a declarar válida la estipulación a favor — de tercero, en los casos en que el estipulante tenga un interés apreciable, sino que se ha buscado que ese interés aparezca en virtud de una cláusula penal en el Contrato, para el caso de que la estipulación no sea cumplida. Desde el momento en que convenga una cláusula — penal, que es la valuación de los daños y perjuicios — que sufre el acreedor por falta de cumplimiento de la — obligación, aparece el interés por parte del estipulante y por consiguiente se hace válida la obligación.

Empero se objeta, que la cláusula penal es accesoria y que si la obligación principal se llegare a declarar nula, ningún efecto tendría la cláusula penal; pero sucede principalmente lo contrario, la pena es la que hace aparecer el interés en la estipulación y por consecuencia la que la hace válida de manera que sufre una — excepción la regla general y la cláusula penal se convierte en base del contrato.

Veamos ahora si el tercero en favor de quien se — ha hecho la estipulación tiene acción directa contra el promitente.

Ha sido muy discutida esta proposición y mientras unos aseguraban que el tercero solo tenía una acción — personal contra el promitente para apremiarlo, otros entre ellos Pothier sostiene que el tercero tiene una acción útil fundada en la equidad y por consecuencia esa acción le da el derecho de proceder.

Pero antes habría que estudiar las diversas situaciones bajo las cuales se podría encontrar el tercero — para ver en cada una de ellas, cuales eran los efectos de la estipulación hecha a su favor.

Dos en las hipótesis aceptadas por los autores:

I.- El tercero beneficiario de la estipulación es una persona individualmente designada y que vive en el momento de la estipulación.

II.- La estipulación es hecha a favor de personas vivas pero indeterminadas y desconocidas.

El primer caso no tiene ninguna dificultad, pues para resolverlo no se hace sino aplicar los principios — generales del derecho, esto es, siendo el beneficiario una persona que existe y esta determinada, restará solo saber si es capaz de adquirir por contrato y para esto nos sujetamos a lo dispuesto en el Código Civil, respecto de la capacidad, pero no sucede lo mismo en los — otros dos casos que si ofrecen dificultades.

¿ Puede estipularse en favor de una persona indeterminada ?

Indudablemente que sí, porque sino no tendrían objeto las fundaciones de beneficencia, celebradas por — intermedio de una persona moral, por acto entre vivos y

y otras muchas por el estilo, pues para que la estipulación exista, es necesario que los beneficiarios, que en el momento del contrato son indeterminados sean DETERMINABLES el día en que la convención deba producir efecto en su favor.

La dificultar consiste no en la indeterminación actual de la persona beneficiaria, sino en su indeterminación futura, pero si puede llegar a determinarse en el momento que sea necesario, entonces la estipulación es eficaz.

Esta clase de estipulación en favor de personas indeterminadas tiene gran aplicación, por ejemplo en los Seguros Contratados por cuenta de la persona a la que perteneciera la cosa, que son muy frecuentes en materia de Seguros Marítimos; en ésta clase de seguros se obliga al asegurador no solamente hacia el propietario presente, sino también hacia los propietarios futuros de la cosa asegurada.

Sin embargo es imposible admitir la indeterminación absoluta de beneficiario de la estipulación, pues en los ejemplos precedentes se ve que siempre está determinado el tercer, aunque sea de una manera general pues son los futuros dueños de una cosa precisa, a quienes aprovechará el beneficio.

Si se conviniera por ejemplo: que el estipulante se reservara el derecho de determinar a la persona beneficiaria no sería eficaz esa estipulación, porque el beneficio permanecía en el patrimonio mientras no dispusiera a quién debía aprovechar.

¿ Puede estipularse en favor de personas desconocidas ?

Todo contrato supone la existencia de dos o más - personas capaces, que concurren a celebrarlo y los sistemas de representación permiten que figuren otras personas que no estén directamente interesadas en el contrato.

Algunos autores sostienen que si se puede estipular para una persona desconocida, y se apoyan especialmente en los textos romanos, que consideraban válidos - el "modus" impuesto al donatario, sin distinguir si el beneficiario del "modus" era ya conocido.

Además no se podría prescindir de esta teoría por la necesidad práctica de esa clase de estipulaciones.

Ya que se conduce como mandatario o gestor de negocios de un grupo indeterminado de personas. Es indispensable que la estipulación hecha por una única en favor de un grupo de individuos que están bajo determinadas condiciones, pueda aprovechar no solamente a los - que existen en el momento del contrato, sino a todos - aquellos que en lo futuro se encuentren bajo las mismas circunstancias, y aún cuando por el momento no se conozcan.

Podemos citar los contratos de utilidad Pública, - concesiones de servicios de agua, luz, gas, etc., y también las estipulaciones de carácter privado, como los - seguros colectivos contra accidentes, celebrados por - los patronos a favor de los trabajadores las condiciones de trabajo celebradas con los Sindicatos obreros - con patronos.

Como se aprecia en los casos regulados por ambos-códigos civiles a estudio, vienen a mostrar que la le- gislación civil anterior a la vigente, sintió ya la ne- cesidad de derogar o cuando menos de aceptar, excepcio- nes a la máxima latina de la estipulación inútil.

En el capítulo siguiente trataremos de hacer el - análisis del código civil vigente o sea el de 1928. Así como a marcar los casos en que se acepta la estipula- - ción a favor de tercero.

**C A P I T U L O   I V**

**LA ESTIPULACION A FAVOR DE TERCERO EN EL  
CODIGO VIGENTE**

## CAPITULO IV

LA ESTIPULACION A FAVOR DE TERCERO EN EL  
CODIGO VIGENTE

La comisión que suscribió el proyecto del Código-Civil para el Distrito y Territorios Federales en la exposición de motivos dijo, por lo que se refiere al li-bro IV de las obligaciones.

"Para que la clasificación de las fuentes de las- obligaciones estuviese más de acuerdo con el tecnicismo jurídico moderno, se comprendieron algunas materias que en el código de 84 figuraban entre los contratos en un- título denominado de las obligaciones no contractuales, en el que se estudia la restitución de lo pagado indebi- damente, la responsabilidad por actos ilícitos y la ges- tión de negocios, porque analizada la fuente de que ema- nan los actos mencionados no se encuentra en ellas la - coexistencia de voluntades, que es el elemento esencial para el nacimiento del contrato.

Por razones análogas la comisión, de acuerdo con- la opinión de los autores de los códigos modernos y con la de notables publicistas, reglamentó las obligaciones



que nacen de la declaración unilateral de la voluntad, como son las promesas al público, las promesas de recompensa, las estipulaciones a favor de terceros, los títulos al portador, etc., ya que estando generalizadas en nuestro medio era necesario ocuparse de ellas. Estas relaciones jurídicas no cabían dentro de la forma clásica de los contratos porque se conceptúa que existe obligación de cumplir una oferta pública, de prestar la estipulación a favor de tercero y la obligación que ampara un título al portador, aún antes de que aparezca claramente la voluntad del creador de la obligación, y no se comprende por qué una persona capaz de obligarse con otro pueda imponerse voluntariamente una obligación de constrañir su conducta antes de que tenga conocimiento de que su oferta va a ser aceptada, de que el tercero admite la estipulación que lo beneficia o que los títulos entren en circulación".

Pues bien, de acuerdo con esta exposición, en sus artículos 1868, 1869, 1870, 1871 y 1872 nuestro Código dispone que:

Art.- 1868.- En los contratos se pueden hacer estipulaciones en favor de tercero, de acuerdo con los siguientes artículos.

Art.- 1869.- La estipulación hecha a favor de tercero hace adquirir a éste, salvo pacto escrito en contrario el derecho de exigir del promitente la prestación a que se ha obligado. También confiere al estipulante el derecho de exigir del promitente el cumplimiento de dicha obligación.

Art.- 1870.- El derecho de tercero nace en el momento de perfeccionarse el contrato, salvo la facultad que los contratantes conservan de imponerle las modalidades que juzguen convenientes, siempre que éstas consten expresamente en el referido contrato.

Art. 1871.- La estipulación puede ser revocada — mientras que el tercero no haya manifestado su voluntad de querer aprovecharla. En tal caso, o cuando el tercero rehuse la prestación estipulada a su favor, el derecho se considera como no nacido.

Art. 1872.- El promitente podrá salvo pacto en — contrario, oponer al tercero las excepciones derivadas del contrato.

La institución de que se trata es eficaz y ofrece al tercero acreedor, en todos los casos en que se presenta, una utilidad práctica en que ofrece una significación razonable, convirtiéndose en un cuadro en el que vienen a encontrar cabida las instituciones más variadas, más modernas, que han prosperado, después de nacer y crecer, sobre las ruinas de la regla caduca: *altri stipulari nemo potest.* (1).

Menciona Jossierand la necesidad práctica que tiene la institución en los siguientes casos:

a.- Los seguros de vida en provecho de otras personas y quizá también, agrega, en el seguro de responsabilidad en donde la acción directa que corresponde contra el asegurador a la víctima del daño, puede explicarse —

(1) JOSSEERAND.- Ob. Cit. Pág. 197.

por una estipulación por otro incluida tácitamente en el contrato.

b.- Seguro de incendio en donde la póliza contiene frecuentemente cláusulas a favor de tercero como tratándose del arrendatario, usufructuario, adquirente-posterior, etc.

c.- Transporte de personas, en este caso el viajero estipula, para el caso de que sea víctima de un accidente de transporte, en favor de su cónyuge y/o de sus hijos; también sin duda en provecho.

d.- La donación y el legado con carga, en donde el donante o el testador estipulan del donatario o del legatario, que deberán efectuar una prestación en provecho de una tercera persona.

e.- La cesión de un fondo de comercio puesto que el cedente estipula a veces, en provecho de su personal, que el comisario se compromete a conservarlo.

f.- Los contratos de trabajo público o de su ministro. En este caso los cuadernos de carga dice Josserand, contienen frecuentemente cláusulas que imponen al adjudicatario ciertas obligaciones en interés de los obreros que ejecutan los trabajos.

g.- La inversión que efectúa el cónyuge por cuenta de la cónyuge en el régimen de comunidad de bienes" (2).

Del Código Civil vigente podemos desprender los siguientes casos de estipulación a favor de tercero:

(2) JOSSERAND.- Ob. Cit. Págs. 198 y 199.

1/- Legado con carga.- El Código Civil en su artículo 1394 dice:

"El testador puede gravar con legados no sólo a los herederos sino a los mismos legatarios".

Este legado con carga viene a constituir típicamente un caso de estipulación a favor de tercero, ya que en este caso particular al legatario un bien, un hecho o un servicio (el legatario sería el promitente) imponiéndole una carga a favor de un tercero beneficiario.

2/- Donación con carga.- El Código regula este caso de estipulación a favor de tercero que tiene como fuente de contrato.

En la donación con carga, el donante, que sería el estipulante en este caso, transmite a otra persona (promitente) una parte o la totalidad de sus bienes presentes, imponiéndole un gravamen a favor de un tercero (beneficiario).

El artículo 2336 nos dice:

"Es onerosa la donación que se hace imponiendo algunos gravámenes, y remuneratoria la que se hace en atención a servicios recibidos por el donante y éste no tenga obligación de pagar".

Vemos que éste tipo de donación ya estaba regulada en los Códigos de 1870 y 1884.

3/- De los portadores y alquiladores.- Este es otro caso de estipulación a favor de tercero.

"El artículo 2646 menciona:

"El contrato por el cual alguno se obliga a transportar, bajo su inmediata dirección o por el aire a personas, animales, mercaderías o cualquiera otros objetos,

sino constituye un contrato mercantil, se registrá por — las reglas siguientes”:

En los Códigos anteriores, o sean el de 1870 y de 1884 se desprendían según indicamos anteriormente la — idea de una estipulación a favor de un tercero de esta- norma y de alguna otra que dejamos anotada, en donde se hacía referencia a la responsabilidad de que se entrega- rán las cosas en parte distinta de la convenida.

El Código Civil de 1928 ya de manera clara esta- blece la situación de un tercero beneficiario en este — contrato, y no hay necesidad por lo mismo de interpre- tar las normas para llegar a esa conclusión.

En efecto, el artículo 2656 expresamente dice:

“El porteador de efectos deberá extender al carga- dor una carta de porte de la que éste podrá pedir una — copia. En dicha carta se expresarán:

- I.— El nombre, apellido y domicilio del cargador.
- II.— El nombre, apellido y domicilio del porteador.
- III.— Nombre, apellido y domicilio de la persona a- quien o a cuya orden van dirigidos los efectos, o si — han de entregarse al portador de la misma carta.
- IV.— La designación de los efectos, con expresión- de su calidad genérica, de su peso y de las marcas o — signos exteriores de los bultos en que se contengan.

V.— El precio del transporte, etc.

4.— Renta vitalicia.— También se establece en és- te Código el caso de una estipulación a favor de terce- ro derivada de un contrato de renta vitalicia y así el- artículo 2774 dispone:

"La renta vitalicia es un contrato aleatorio por el cual el deudor se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida de una ó más personas determinadas, mediante la entrega de una cantidad de dinero o de una cosa mueble o raíz estimadas, cuyo dominio se le transfiere desde luego".

Y en el artículo 2777 se expresa la posibilidad de beneficiar a un tercero con este tipo de operación - es decir:

"El contrato de renta vitalicia puede constituirse sobre la vida del que da el capital, sobre la del deudor o sobre la de un tercero, También puede constituirse a favor de aquella o aquellas personas sobre cuya vida se otorga, o a favor de otra u otras personas distintas".

Según el artículo mencionado, una persona constituyente e estipulante la cual constituye una renta a favor de otro, con el promitente o deudor el cual se obliga a pagarla al pensionista o acreedor, en este caso beneficiario de la renta que se constituyó a su favor.

El contrato de seguro regulado en los anteriores Códigos Civiles, ya en nuestra época a partir del 31 de Agosto de 1935 en que fue publicado en el diario oficial la ley sobre el contrato de seguro quedó excluido del campo de la materia civil.

En ésta ley en su artículo 1o. se establece que:

"Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga mediante una prima a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato".

En esta ley se regulan todos los distintos tipos de seguros que permite la legislación mexicana, y de su articulado se concluyen varias posibilidades de establecer beneficios a favor de tercero.

Como lo vemos a continuación en la transcripción de algunos artículos de la Ley sobre el contrato de Seguro.

Art. 12.- El seguro por cuenta de un tercero obliga a la empresa aseguradora, aún en el caso de que el tercero asegurado ratifique el contrato después del siniestro.

Art.- 145.- En el seguro contra la responsabilidad, la empresa se obliga a pagar la indemnización que el asegurado deba a un tercero a consecuencia de un hecho que cause un daño previsto en el contrato de seguro.

Art.-147.- El seguro contra la responsabilidad atribuye el derecho a la indemnización directamente al tercero dañado, quien se considerará como beneficiario del seguro desde el momento del siniestro.

Art.-163.- El asegurado tendrá derecho a designar un tercero como beneficiario, sin necesidad del consentimiento de la empresa aseguradora. La cláusula beneficiaria podrá comprender la totalidad o parte de los derechos derivados del seguro.

Art.-187.- Podrá constituirse el seguro a favor de una tercera persona, expresando en la póliza el nombre, apellido y condiciones de la persona asegurada o determinándola de algún modo indudable. Aún cuando ya no es materia del presente capítulo, conviene afirmar que estamos en un caso típico de estipulación a favor de tercero.

" CONCLUSIONES "



## " C O N C L U C I O N E S "

1.- En Derecho Romano se desconoce la figura jurídica— de la estipulación a favor de tercero.

2.- En los Códigos Civiles de 1870 y 1884 se regulan — los casos especiales de estipulaciones a favor de terce ro, como casos de excepción a la máxima romana "ALTERI- STIPULARI NEMO POTEST".

3.- El Código Civil vigente en el Distrito y Territo- rios Federales encuadra dentro de los casos de declara- ción unilateral de la voluntad como fuente de las obli- gaciones, a la estipulación a favor de tercero.

4.- Sin embargo conforme al Código (artículos 1868 y — 1870) la estipulación a favor de tercero es un contrato.

5.- ¿Como se explica, pues, que sea una declaración uni- lateral de la voluntad y al mismo tiempo, un contrato?

La aparente antinomia se resuelve diciéndose que es un contrato entre quienes lo celebran: el estipulante y el promitente; y que es una declaración unilateral de la - voluntad de este último, el promitente, frente al terce ro, dado que con éste nada contrata y sin embargo se o- bliga.

6.- Sin embargo, una vez que el tercero beneficiario a- ccepta los beneficios derivados de la estipulación hecha a su favor, la estipulación deviene entre ambos "pacto- ral" (con fuerza de pacto o contrato) y de ahí que no - pueda ya ser revocada, sino en su caso rescindida, pero, claro, con la concurrencia de la voluntad del tercero.

" BIBLIOGRAFIA "

## " BIBLIOGRAFIA "

- BLANCO ALBERTO.- Curso de Obligaciones y Contratos en el Derecho Civil Español.- Tomo I.- Teoría General de las Obligaciones.- Cultural, S. A. Habana, 1930.
- BONNECASE JULIAN.- Elementos de Derecho Civil.- Traducción de José M. Cajica Jr. Tomo II.- Derecho de las obligaciones de los contratos y del crédito.- Editorial José M. Cajica Jr. Puebla.- Distribuidores Porrúa.- México, D.F.
- BORJA SORDANO MANUEL.- Teoría General de las Obligaciones.- Editorial Porrúa, S.A. México 1939.- Tomo I.
- CAMUS EF.- Curso de Derecho Romano.- Tomo V.- Obligaciones Segunda Edición, Universidad de la Habana 1942.
- CASTAN TOBEÑAS JOSE.- Derecho Civil Español Común y Floral.- Octava Edición.- Tomo II Vol. I.- Obligaciones y Contratos en General.- 4a. Edición.- Revisada 1939.
- COLIN AMBROSIO Y H. CAPITANT.- Curso elemental de Derecho Civil.- Traducción última ed. Francesa.- Tomo II.- Teoría General de las Obligaciones.- Madrid 1924 Ed. Reus.
- DIEGO FELIPE CLEMENTE DE.- Curso Elemental de Derecho Civil Español Común y Floral.- Tomo V Derecho de las Obligaciones.- Madrid Librería General de Victoriano Juárez 48.- 1920.
- ENNECCERUS LUDWIG.- Derecho de Obligaciones. Undécima -

MEDINA GUZMAN—  
RAMON.—

La Voluntad Unilateral como Fuente de Obligaciones.— Revista de Ciencias Sociales. Tomo IV No. 3 1926.

MUÑOZ LUIS.—

Comentarios al Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 30 de Agosto de 1928. Ed. Lex.— Biblioteca de Derecho y Ciencias Sociales Vol. I.— 1947.

PACHIONNI GIO—  
VANNI.—

Los Contratos a Favor de Tercero, — Traducción de la Ed. Italiana por Javier Oseet.— Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid.

PETIT EUGENE.—

Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducción a la Novena Ed. Francesa. Aumentada y ampliada en la presente edición por José Fernández González Ed. Nacional 1951.—

PLANIOL Y RIPERT.—

Tratado práctico de Derecho Civil - Francés.— Traducción española del - Dr. Mario Díaz Cruz, con la colaboración del Dr. Eduardo Le Rivereud-Brusone.— Tomo IV.— Las Obligaciones. Primera Parte.— 1946 Cultural, S. A. Habana.

POTHIER.—

Tratado de las Obligaciones.— Traducido al Español con notas de Derecho Patrio por Don José Ferrer y Su birana, Don Mariano Noguera y Don - Francisco Carles— Segunda Ed. Madrid.— 1872.

RUGGIERO ROBERTO DE.—

Instituciones de Derecho Civil.— Traducción de la Cuarta Edición Italiana, anotada y concordada con la Legislación española por Ramón Serano S. y José Santa Cruz. Vol. II Madrid. Editorial Reus, S. A. 1931.

VON THUR.-

Tratado de las Obligaciones.-  
Traducido del Alemán y concordado -  
por W. Roces.- 1a. Edición Madrid.-  
Tomo I.- Editorial Reus, S.A. 1934.

#### CODIGOS CONSULTADOS

Código Civil para el Distrito de 1870.

Código Civil para el Distrito de 1884.

Código Civil para el Distrito y Territorios

Federales de 1928.

Ley Sobre el Contrato de Seguros de 1935.